

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO AREA DE DERECHO ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL CIVIL

ANÁLISIS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA EN EL PROCEDIMIENTO BREVE DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL VENEZOLANO

Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al grado de Especialista en Derecho Procesal Civil

Autor: Abgda. María Gabriela <u>Díaz</u> Asesor: Abgdo. Arquímedes Román

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO AREA DE DERECHO ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL CIVIL

APROBACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de Tutor del Trabajo de Grado, presentado por la ciudadana Abogada María Gabriela Díaz, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal Civil, cuyo título es ANÁLISIS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA EN EL PROCEDIMIENTO BREVE DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL VENEZOLANO; considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Cumaná, a los 18 días del mes de 160 de 2007.

Abgdo. Arquímedes Román

C.I.: 524/53

APROBACIÓN DEL JURADO EXAMINADOR

DEDICATORIA

Al DIOS DEL UNIVERSO, y a la Santísima Virgen María gracias por ser mis guías espírituales en este difícil sendero.

A mi esposo **José**, mi compañero y mi apoyo; que con su gran perseverancia, paciencia, comprensión y amor siempre me alentó a continuar adelante.

A mis hijos María Gabriela y José Gabriel, mis tesoros más preciados y la razón de mi vida.

A mi abnegada madre Carmen Luisa, mi eterna compañera e incansable colaboradora.

A mi tía Lea, por su gran amor, apoyo y ayuda incondicional.

A mi asesor **Jesús Arquimedes Román** por su valiosas y acertadas orientaciones durante la elaboración del presente trabajo de grado.

A la Universidad Católica Andrés Bello, mi gratitud, por haberme dado la oportunidad para obtener esta meta.

A mi incondicional amiga Osaime Rojas, quien me a apoyado en todo momento.

Y a todos aquellos con quienes compartí mis alegrías y tristezas, sin su apoyo, no hubiese tenido el entusiasmo de ver culminar esta otra etapa, de un capítulo de mi vida.

María Gabriela Díaz Hernández

ÍNDICE GENERAL

	pp.
APROBACIÓN DEL ASESOR	ii
APROBACIÓN DEL JURADO EXAMINADOR	iii
AGRADECIMIENTO	iv
INDICE GENERAL	V
RESUMEN	
	vii
INTRODUCCIÓN	1
OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	3
CAPÍTULOS	
I. RESEÑA DE LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL	
PROCEDIMIENTO BREVE	5
II. ASPECTOS SOBRE ALGUNOS DE LOS JUICIOS QUE DEBEN	
TRAMITARSE BAJO LA NORMATIVA PREVISTA PARA EL	
PROCEDIMIENTO BREVE	
	10
ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO BREVE	15
LA DEMANDA	15
LA ADMISIÓN	16
LA CITACIÓN	17
LAS CUESTIONES PREVIAS	17
LA CONTESTACION DE LA DEMANDA	18
EL LAPSO PROBATORIO	18
LA SENTENCIA	19
LA APELACION Y EL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA	20
III. INCIDENCIAS DEL JUICIO BREVE EN EL CODIGO DE	21

PROCEDIMIENTO CIVIL DEROGADO

24
30
32
36
36
38
55
69

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO AREA DE DERECHO ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL CIVIL

ANÁLISIS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA EN EL PROCEDIMIENTO BREVE DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL VENEZOLANO

Autor: Abgda. María Gabriela Díaz Asesor: Abgdo. Arquímedes Román

Fecha: Julio de 2007

RESUMEN

En la presente investigación se elaboró un análisis de la reforma de la demanda en el procedimiento breve del Código de Procedimiento Civil Venezolano. La metodología que se utilizó está enmarcada dentro de la investigación monográfica. En este sentido se definieron objetivos específicos dirigidos a determinar los juicios que deben tramitarse bajo la normativa prevista para el procedimiento breve. Posteriormente se procedió a comparar las incidencias entre el procedimiento breve en el Código de procedimiento Civil derogado y el vigente para así analizar los pasos para la reforma de la demanda en el procedimiento breve del Código de Procedimiento Civil. Para obtener la información se utilizó como técnica la revisión bibliográfica mediante el estudio de referencias previamente investigadas por los distintos especialistas en la materia. La misma se realizó a través de la búsqueda de información en libros o material impreso, con el objeto de recoger la información en ellas contenida. Igualmente la importancia de este proyecto radicó en virtud de los resultados los cuales podrán utilizarse como soporte para otras investigaciones enmarcadas en esta misma temática.

Descriptores: Procedimiento breve, Reforma, Código de Procedimiento Civil.

INTRODUCCIÓN

Según diversas revisiones bibliográficas, se deduce, que el procedimiento breve, debió ser el primero que existió. Siempre se ha visto la necesidad de recurrir a juicios o procedimientos, que, por una u otra razón, deben tramitarse en la forma más rápida posible. Dentro de las razones que se dan para justificar la existencia de los procedimientos breves, según Román (2003) se tiene:

... en primer término, la cuantía; que en casi todos los pueblos, o en la mayoría de los que han desarrollado su derecho, la tenían como uno de los motivos para la utilización de los juicios breves, en virtud de que en los casos cuya importancia era tan insignificante, no podían las partes someterse a un procedimiento cuyo costo y tiempo, tuviera un valor mucho más alto que el interés de la controversia a dirimirse. La cuantía constituye pues, una de las razones por las cuales se adoptó siempre, un procedimiento más corto que el de un juicio Ordinario en la mayoría de los pueblos. (p.45)

Sin embargo, no es solo la poca cuantía del asunto, lo que ha determinado la existencia y puesta en práctica de este tipo de procedimientos cortos o breves, y es así, como existen otras razones por las cuales se llegó al uso de estos procedimientos, como ocurre con aquellos casos donde lo que se dirimía era de poca importancia y en los cuales no existía una valoración económica. Por otra parte, también se introdujo el uso de estos procedimientos, para aquellos asuntos que debían, por su naturaleza ser resueltos con mayor celeridad o urgencia.

La razón de la existencia de estos procedimientos, se encuentra generalmente en la ínfima cuantía que pueda tener un asunto, que de tramitarse por un procedimiento ordinario, conllevaría tal costo, tanto desde el punto de vista del tiempo, como desde el punto de vista económico, que sólo ocasionaría pérdidas aún a la parte gananciosa.

En Venezuela, el Procedimiento Breve, que está regulado en el Código de Procedimiento Civil que entró en vigencia el 16 de Marzo de 1987, en los artículos 881 al 894, también tuvo en un principio su razón de ser, básicamente, en aquellas causas que por su cuantía eran de menor trascendencia, sin embargo, con el transcurso del tiempo, también se ha permitido el uso del Procedimiento Breve para otros asuntos sin importar la cuantía. (Op.cit, p.48).

De allí la imperiosa necesidad de conocer este procedimiento, que a pesar de que tuvo su origen en aquellos casos que eran considerados insignificantes, en ocasiones debe usarse para resolver asuntos de suma importancia y mucha cuantía. En el desarrollo de este trabajo se presentará seguidamente la evolución histórica del Procedimiento Breve en Venezuela, y posteriormente se tratarán otros aspectos de interés sobre este interesante procedimiento.

En la evolución que ha tenido este procedimiento en la legislación venezolana, se estudia en primer término, según Rodríguez (1988) la normativa que lo regulaba en el Código Procesal Civil de 1836, conocido también como el Código de Aranda. Fue promulgado a escasos seis años del desmembramiento de la Gran Colombia, que como es sabido ocurrió en 1830. En América Latina, fue uno de los primeros códigos procesales, ya en él se encontraba, lo que en nuestros días se conoce como Procedimiento Breve. Encontró también su justificación, al igual que lo ocurrido en muchos otros países, en la necesidad de darle celeridad a muchos procesos que por razones de la cuantía no podían, o por lo menos no debían ser tramitados bajo un esquema procesal ordinario que lógicamente lo haría mucho más largo y complicado.

En este código, se establecieron dos tipos de procedimientos breves, denominados juicios Verbales y juicios Breves, de ellos conocían respectivamente los Alcaldes y los llamados jueces de Paz. La Cuantía para aquellos asuntos que podían ser conocidos por los Alcaldes, estaba establecida entre los veinte y los cincuenta pesos. Los jueces de Paz, por su parte, sustanciaban aquellos asuntos que tuviesen un valor inferior a los veinte pesos.(op.cit, p.85)

Rojas (1983) expresa que, ante los Alcaldes el procedimiento se desarrollaba de la siguiente forma: En primer lugar, se proponía la acción verbalmente y por medio de una boleta se citaba al demandado para que compareciera en la segunda audiencia

siguiente a dar contestación a la demanda. En esa misma audiencia se dictaba la sentencia. Solamente en aquellos casos en los cuales no se podían evacuar todas las pruebas, se concedía un plazo de cuatro días para su evacuación. Una vez vencido este lapso, las partes se reunían nuevamente, para oír la sentencia. Estos juicios, no eran sustanciados en expedientes como se hace en la actualidad, sino que llevaba un libro en donde se hacia una relación sucinta de todas las actuaciones realizadas por las partes. La sentencia producida bajo este esquema, no tenía apelación.

El procedimiento se hacía aún de manera más breve ante los jueces de Paz, ya que se reducía a una sola audiencia el lapso en el cual concurrían las partes a dar sus alegatos, y en presencia de dos testigos se producía la sentencia que no tenía apelación. Este Código se mantuvo en vigencia solamente durante dos años ya que prontamente fue reformado y desde entonces ha sufrido sucesivas reformas. Como es conocido por todos fue el Código de Procedimiento Civil de 1916, el que estuvo vigente hasta marzo de 1987. El presente trabajo persigue acometer un estudio, desde el punto de vista jurídico -institucional, al analizar las normas legales que rigen la materia, para hacer posible un uso más apropiado de este importante procedimiento. En virtud de ello surgen los objetivos que comprende esta investigación son:

Objetivos de la Investigación

Objetivo General

Analizar la reforma de la demanda en el procedimiento breve del Código de Procedimiento Civil Venezolano.

Objetivo Específicos

 Determinar los juicios que deben tramitarse bajo la normativa prevista para el procedimiento breve.

- Comparar las incidencias entre el procedimiento breve en el Código de procedimiento Civil derogado y el vigente
- Analizar los pasos para la reforma de la demanda en el procedimiento breve del Código de Procedimiento Civil

Esta investigación se justifica y es importante porque, el procedimiento Breve, llamado por el Código derogado Juicio Breve, es para algunos comentaristas, el procedimiento ordinario de los procedimientos especiales, por las frecuentes remisiones de que es objeto. Otros lo consideran como un juicio ordinario de términos reducidos, lo cierto es que se trata de un procedimiento muy completo, en el que se procura, como propósito fundamental, soluciones jurídicas rápidas para los conflictos de los particulares aun cuando por la brevedad de sus términos se arriesgue, en alguna medida, el derecho pleno de la defensa, que es también otra de las garantías fundamentales que debe preservar el proceso. No obstante estas críticas, son más las opiniones favorables que la de los detractores, máxime que algunos observan en él la tendencia hacia la oralidad, aunque permitida discretamente, en conflictos de menor cuantía, pero por lo menos, con esa variante se apunta hacia esta tendencia, cada vez más generalizada en los segmentos procesales.

En cuanto a su estructura, la doctrina le asigna relevantes ventajas, tanto por los fines que persigue, como por sus asideros legales que la justifican. En este orden de ideas se destaca, en primer lugar, el principio de la brevedad procesal, concebida como aquella característica que tiene por objeto lograra en términos cortos una decisión que ponga término al conflicto surgido entre los particulares, con una evidente disminución de trámites procedimentales, y obviamente apreciable reducción de costos, con cuyo sistema, además de lograr una administración de justicia más expedita, nos aproximamos con ventajas al tan anhelado objetivo de la economía procesal. Todo ello, como lo afirman algunos teóricos, permiten profundizar las normas legales que rigen la materia, para hacer posible un uso más eficaz de este importante procedimiento.

CAPÍTULO I

RESEÑA DE LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROCEDIMIENTO BREVE

Con las ideas que han quedado plasmadas en el primer punto de este capítulo, en cuanto a los antecedentes históricos universales del procedimiento breve, es necesario desarrollar ahora la evolución que ha tenido este procedimiento en la legislación venezolana. Para ello, debemos comenzar por estudiar en primer término, la normativa que lo regulaba en el Código Procesal Civil de 1836, conocido también como el Código de Aranda. Fue promulgado a escasos seis años del desmembramiento de la Gran Colombia, que como es sabido ocurrió en 1830. En América Latina, fue uno de los primeros códigos procesales, ya en él se encontraba, lo que en nuestros días se conoce como Procedimiento Breve. Encontró también su justificación, al igual que lo ocurrido en muchos otros países, en la necesidad de darle celeridad a muchos procesos que por razones de la cuantía no podían, o por lo menos no debían ser tramitados bajo un esquema procesal ordinario que lógicamente lo haría mucho más largo y complicado.

En este código, se establecieron dos tipos de procedimientos breves, denominados juicios Verbales y juicios Breves, de ellos conocían respectivamente los Alcaldes y los llamados jueces de Paz. La Cuantía para aquellos asuntos que podían ser conocidos por los Alcaldes, estaba establecida entre los veinte y los cincuenta pesos. Los jueces de Paz, por su parte, sustanciaban aquellos asuntos que tuviesen un valor inferior a los veinte pesos.

Ante los Alcaldes el procedimiento se desarrollaba de la siguiente forma: En primer lugar, se proponía la acción verbalmente y por medio de una boleta se citaba al demandado para que compareciera en la segunda audiencia siguiente a dar contestación a la demanda. En esa misma audiencia se dictaba la sentencia. Solamente en aquellos casos en los cuales no se podían evacuar todas las pruebas, se

concedía un plazo de cuatro días para su evacuación. Una vez vencido este lapso, las partes se reunían nuevamente, para oír la sentencia. Estos juicios, no eran sustanciados en expedientes como se hace en la actualidad, sino que llevaba un libro en donde se hacia una relación sucinta de todas las actuaciones realizadas por las partes. La sentencia producida bajo este esquema, no tenía apelación.

El procedimiento se hacía aún de manera más breve ante los jueces de Paz, ya que se reducía a una sola audiencia el lapso en el cual concurrían las partes a dar sus alegatos, y en presencia de dos testigos se producía la sentencia que no tenía apelación. Este Código se mantuvo en vigencia solamente durante dos años ya que prontamente fue reformado. Sin embargo, en la reforma que sufrió el Código en 1838, no fue mayor cosa lo que se hizo con relación a los procedimientos señalados.

Es con el Código de 1850, que surgen algunos cambios con relación a los procedimientos breves, que es importante señalar. En este nuevo Código los antiguos alcaldes, son llamados ahora jueces de Parroquia, manteniendo una jerarquía superior, ya que su asiento lo tenían en las cabeceras de cantón. Los llamados Jueces de Paz, mantuvieron su nombre. Sin embargo, en cuanto al procedimiento propiamente dicho, lo que surge de importancia, es que ahora, en ambos casos, se les designa con el nombre de juicios Verbales, a pesar de que como se ha anotado anteriormente, siguen siendo los mismos y podían ser usados por ambos jueces.

En cuanto a la cuantía, podían conocer de demandas que no excediesen de cien pesos. Se establecía en este procedimiento, que cuando la demanda tuviera un valor comprendido entre veinte y cien pesos, necesariamente se aplicaba un lapso probatorio de ocho días; además se consolidó en este código el recurso de apelación, quedando expresamente establecido que en los casos de los Jueces de paz, las sentencias dictadas por ellos en cuestiones que excedieran de veinte pesos debían ser revisadas en una segunda instancia por los jueces de Parroquia, a su vez las de éstos debían ser conocidas en apelación por los jueces Cantonales en aquellos casos que pasaban de cincuenta pesos. Este recurso de apelación había que interponerlo dentro del lapso de las veinticuatro horas siguientes a ser dictadas la sentencia.

El 2 de Marzo de 1863, es promulgado un nuevo código que elimina el procedimiento establecido para aquellas causas cuya cuantía sea menor de veinte pesos, y se deja solamente un tope hasta cien pesos. Como consecuencia de esto, queda el procedimiento breve, solamente para ser aplicado por los jueces de Parroquia. En este nuevo código, se establecía que el demandante para recurrir al uso de este procedimiento, debía consignar junto con la demanda una copia de la misma para que se le entregara al demandado; la otra copia, como es de suponer quedaba en el Tribunal y era signada con un número encabezando el expediente.

Al pie del ejemplar que correspondía al demandado, se extendía una orden para que el mismo compareciera entre el cuarto y el octavo día después de su citación, a dar contestación a la demanda. Se estipulaba además, para el caso de que el demandado no quisiera darse por citado, que el alguacil u oficial que tuviera la responsabilidad de citarlo, pudiera hacerlo con una declaración jurada y la de un testigo, para que quedará perfeccionada la citación. Por otra parte, en esa copia que se le entregaba al demandado, podía él extender la contestación a la demanda para luego consignarla al tribunal, lógicamente, por escrito, entregándola al juzgado al momento en que le correspondía dar contestación para que se agregara al libelo.

En aquellos casos en los cuales el demandado no consignaba la contestación, pero se presentaba a la citación, se consideraba que había un rechazo a la demanda; cuando ni siquiera respondía a la citación, surgía entonces la confesión ficta y era condenado siempre que la pretensión del actor, no fuera contraria a derecho. La sentencia se producía inmediatamente después de haber presentado los testigos, y las pruebas que presentaran las partes. Solamente podía el demandante pedir el diferimiento de la sentencia, después de haberse impuesto de la contestación del demandado;; también podía diferirse el acto, cuando no se hubiere podido evacuar todas las pruebas, o cuando opuestas excepciones al demandante, éste no pudiera contestarlas en el mismo acto. En contra de la sentencia producida se admitía dentro de los dos días siguientes, apelación, siempre que el valor fuera mayor de veinte

pesos; no se admitía apelación de las sentencias interlocutoras a fin de evitar que se produjera dilación en el proceso.

El juez procedía a ejecutar la sentencia mediante intimación a la parte condenada, teniendo en cuenta que si no cumplía, dentro del tercer día, se decretaba la prisión para el condenado. En el Código de 1873, también se encuentra un articulado para la implementación de este tipo de procedimiento, bajo el título de juicios Verbales, y su regulación se encuentra en sólo cuatro artículos.

Estaban establecidos para causas que no excediesen de ochenta venezolanos, aparece en este código por primera vez en forma detallada el contenido de la boleta que resulta similar al que se usó en el reciente derogado código de 1916, y desaparece el libelo por duplicado usado en el código de 1863. Aquí, queda más claramente establecido el momento en que se debe dictar la sentencia, dependiendo del tipo de juicios, es decir, en juicios en los que existían pruebas y en los juicios en que no existían pruebas. La norma estipulaba: "Dada la contestación, el Tribunal procurará la conciliación y si no se consiguiere, sentenciará la demanda inmediatamente a no ser que alguna de las partes quiera promover pruebas, pues en este caso se concederá el término de ocho días y el de la distancia, si los testigos o documentos para las pruebas existiesen en otro lugar ".

No se admitía la apelación para las demandas cuyo valor tuviesen un valor inferior a dieciséis venezolanos, y el lapso para interponerla en los casos donde era procedente, era la misma audiencia en que se dictaba la sentencia, o en la siguiente, tal como aparece en el reciente derogado código de 1916.

Un aspecto importante con respecto a las innovaciones de este código, es que para los efectos de ejecución de la sentencia, remitía al juicio ordinario. También en cuanto a las incidencias debía procederse igual que en los juicios Ordinarios, pero con una reducción de los términos para éstos establecidos.

Otra reforma que sufrió el Código de Procedimiento, fue la de 1880. Es en este Código, donde por primera vez se habla de Bolívares para efectos de la cuantía, estableciéndose, un monto que era de cuatrocientos bolívares como tope arbitrario,

que dicho sea de paso llega intacto de una manera increíble hasta el código de 1916. Es de hacer notar, que esta cuantía, era la misma existente en el Código de 1873, ya que cuatrocientos bolívares, era lo mismo que cien pesos. Otra de las innovaciones que se encuentran en este código, es que se establece un plazo de diez audiencias como término de distancia para la evacuación de pruebas de testigos y la de documentos. Ese término podía ser aumentado siempre que la parte interesada diera una caución suficiente que el Tribunal aceptara. En este caso, el término de distancia podía ampliarse a lo establecido para los juicios Ordinarios.

Otros aspectos que deben resaltarse con relación al Código de 1880, es que en él se habla por primera vez de la segunda y tercera instancias, y al referirse a las apelaciones incluye los casos de desocupación de casas. La próxima reforma que se hace al Código es la de 1887. Aquí, lo relativo a los juicios Verbales, permanece casi de una manera idéntica al código derogado en esa oportunidad, sin embargo, se incluye como materia de los mismos, aquellos casos de oposición y preferencia al nombramiento de tutor, cuando en estas incidencias se hacía necesario probar hechos independientemente del Tribunal donde cursara la oposición o referencia.

En el Código de 1904, la normativa prevista para el Juicio Verbal, se mantiene prácticamente intacta, es decir, igual a la del año de 1897. Sin embargo, se encuentra una innovación, que se refiere al hecho de que el juicio Breve, debe iniciarse por medio de una diligencia del demandante ante el tribunal o juez competente. En virtud de que esta norma, también se encuentra en el código de 1916, que es la siguiente reforma que se le hace al código, y dado que el mismo es analizado en otro capítulo, se comentará en su debida oportunidad, todo lo relativo a la normativa prevista en él, de una manera más profunda y exhaustiva. Como es conocido por todos fue el Código de Procedimiento Civil de 1916, el que estuvo vigente hasta marzo de 1987.

CAPÍTULO II

ASPECTOS SOBRE ALGUNOS DE LOS JUICIOS QUE DEBEN TRAMITARSE BAJO LA NORMATIVA PREVISTA PARA EL PROCEDIMIENTO BREVE

En el Código de Procedimiento Civil Venezolano vigente, las regulaciones previstas para el procedimiento Breve, se encuentran en los artículos 881 al 894 del Título XII, Libro Cuarto, en la Primera Parte, que trata: "De los Procedimientos Especiales". Es en el artículo 881, donde se encuentra el campo de aplicación del Procedimiento Breve. En efecto, el referido artículo establece: "Se sustanciarán y decidirán por el procedimiento breve las demandas cuyo valor principal no exceda de Quince Mil bolívares, así como también la desocupación de inmuebles en los casos a que se refiere el Artículo 1615 del Código Civil, a menos que su aplicación quede excluida por ley especial. Se tramitarán por el procedimiento breve aquellas demandas que se indiquen en leyes especiales".

Tal como se desprende del contenido del citado artículo, el ámbito de aplicación del procedimiento breve, puede vislumbrarse en tres campos. En la primera parte se establece, que: "Se sustanciarán y decidirán por el procedimiento breve las demandas cuyo valor principal no exceda de Quince Mil Bolívares... " En esta parte queda claramente establecida la limitación que tiene el uso de este procedimiento breve en lo que se refiere a la cuantía.

Seguidamente contempla el artículo: "también la desocupación de inmuebles en los casos a que se refiere el Artículo 1615 de Código Civil... ", sin embargo, este campo de aplicación se encuentra de una manera condicionada, ya que inmediatamente establece: "a menos que su aplicación quede excluida por ley especial. ".

Finalmente, establece la última parte del artículo: "Se tramitarán también por el procedimiento breve aquellas demandas que se indiquen en leyes especiales". Es en

esta parte donde el campo de aplicación del procedimiento breve toma mayor amplitud tal como se desprende de los puntos tratados más adelante.

En lo referente a la cuantía, tal como se ha indicado anteriormente, ésta, aparentemente fue elevada desde Cuatrocientos Bolívares a Quince Mil Bolívares, sin embargo, si se toma en cuenta que la competencia de los Juzgados de Municipio y de Parroquia en lo relativo a la cuantía, fue elevada mediante decreto N° 1.751 de fecha 23 de Diciembre de 1982, y que posteriormente, mediante resolución 1.207, que entro en vigencia el primero de febrero de 1992, fue elevada a Cien mil Bolívares, se puede concluir, que en realidad resulta insignificante el aumento de la cuantía establecido para el procedimiento breve en el vigente Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al campo de aplicación del procedimiento breve en razón de la materia, con la inclusión en el artículo citado al comienzo de este punto, en lo referente a las "demandas que se indiquen en leyes especiales", se abre un amplio campo de aplicación para este procedimiento sin importar que se sobrepase el límite de quince Mil Bolívares, ello en razón de la celeridad que deben tener algunos asuntos como los que se indican a continuación.

Uno de los asuntos que debe tramitarse por el procedimiento breve, como ya se ha indicado, es el de desocupación de inmuebles en los casos previstos en el artículo 1615 del Código Civil, a menos que su aplicación quede excluida por ley especial. En relación con esto, es importante indicar, que lo previsto en el artículo 1.615 del Código Civil, ha quedado prácticamente sin campo de aplicación en virtud de la legislación especial que rige la materia desocupación. En este sentido, el decreto Legislativo Sobre Desalojo de Viviendas regula una serie de situaciones que antes solamente eran reguladas a través del artículo citado.

También en materia inquilinaria contempla, la Ley de Regulación de Alquileres, en la última parte del artículo 17, que "Los Tribunales u Organismos a que se refiere este artículo tramitarán y decidirán de las apelaciones que conozcan en conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para los juicios Breves". (Hoy Procedimiento Breve).

Para tener una idea más clara de la aplicación y de las vías de actuación que deben tenerse tanto en materia de desocupación como para lo relativo a la materia inquilinaria, es necesario estudiar estas materias de una manera mucho más profunda y detenida, ya que en ellas las discrepancias que se han presentado al igual que la jurisprudencia, han sido bastante variadas y no es el objeto de este trabajo, el entrar a analizar estos aspectos de una manera exhaustiva. En este mismo sentido, se recomienda el estudio de textos especialmente dedicados a esa materia para comprender mejor muchas de las situaciones que con relación a ellas pueden presentarse. En todo caso, lo importante es tener presente, que tanto en materia de desocupación, como en materia de regulación de alquileres, el procedimiento breve, es el que debe seguirse.

Otro de los asuntos que por razón de la materia debe llevarse por el procedimiento breve, es el referido en el Libro cuarto, Título Cuarto, Capítulo Primero, del código de Procedimiento Civil, de la Oposición al Nombramiento de Tutor, Protutor y Miembros del consejo de Tutela". En primer término se encuentra en este Capítulo, el artículo 726 que establece: "En casos de oposición al nombramiento de tutor o protutor y miembros del Consejo de Tutela, el juez notificará al procurador de menores para que sostenga los intereses del menor o entredicho y fijará día para ir al opositor, a la otra parte y al procurador de Menores. Si se tratare de un entredicho menor de edad, el juez designara un defensor que sostenga sus intereses. ". Por su parte, establece seguidamente el artículo 727: "El asunto se tramitará y decidirá por los trámites del procedimiento breve ".

Otra de las controversias que debe resolverse a través de la normativa prevista para el procedimiento breve, es la que surge como consecuencia de un contrato de venta con reserva de dominio, es decir, de aquellas ventas que se han realizado bajo la Ley Sobre Ventas con Reserva de Dominio. En este sentido, estipula el artículo 21 de la referida Ley que: "Cualquiera que sea la cuantía, las acciones legales que deriven de la aplicación de esta Ley, se iniciarán, sustanciarán y decidirán ante el Juez competente por los términos del juicio breve conforme al procedimiento previsto en

el Título XVI del código de Procedimiento Civil". Como es lógico suponer, con la derogación del Código de Procedimiento Civil de 1916, actualmente se debe recurrir al ahora llamado Procedimiento Breve que se encuentra en los artículos 881 y siguientes del vigente Código de Procedimiento Civil.

Es ésta, una de las materias, donde pueden presentarse muchos casos en los que independientemente de la cuantía, hay que recurrir al ahora llamado Procedimiento Breve, teniendo algunos de ellos una cuantía bastante elevada y llegando en muchas oportunidades a sobrepasar los millones de Bolívares, en virtud de que venta con reserva de dominio, es una figura que día a día se ha ido usando para un sin número de bienes muebles, como maquinarias, vehículos y equipos de diversa índole. Dada la importancia que estos Juicios pueden tener en razón de la cuantía, y en virtud de los daños que pueden sufrir las partes envueltas en estos procedimientos, es que resulta muy necesario tener una idea clara de ciertos aspectos que, como la reforma de la demanda en el procedimiento breve, se analiza en el capítulo siguiente.

También en el Código de Comercio se encuentra una disposición que parece remitir al procedimiento breve. Se trata del artículo 1080 del citado código que se refiere a la quiebra. Establece el artículo 1080: "En todo lo demás no previsto en este Titulo se aplicarán las disposiciones sobre la quiebra de mayor cuantía; pero los procedimientos serán los que el Juez reducirá en cada caso de modo prudencial, designándolo expresamente. ". El título a que hace referencia el citado artículo, es el tercero del libro Tercero del Código de Comercio. Se ha indicado que aparentemente debe remitirse a lo establecido para el procedimiento breve, en virtud de que habla de "los juicios verbales", con lo que se hace una referencia a lo que hoy se conoce como Procedimiento Breve.

En materia laboral y de tránsito, también existen algunas disposiciones que sin entrar a analizar en profundidad, al menos se mencionarán para tener conocimiento de su existencia. En el artículo 31 de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimiento del Trabajo, dispone: "Los Tribunales del Trabajo seguirán en cuanto sean aplicables y no colidan con lo dispuesto en la presente Ley, las disposiciones del Código de

Procedimiento Civil, para sustanciar y decidir los procesos y recursos legales de que conozcan; aplicándose en la sustanciación de los procesos, el procedimiento pautado en dicho Código para los juicios breves, con las modalidades que se indican en esta Ley. ". La Ley de Tránsito terrestre dispone, por su parte en el artículo 55: "En todo lo no previsto en este Procedimiento Especial, se aplicarán, en cuanto sean compatibles con la índole del mismo, las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimientos del Trabajo y, en su defecto, las del Código de Procedimiento Civil".

Con esta remisión, pudieran hacerse aplicables en las materias de Tránsito y Trabajo, las disposiciones relativas al procedimiento Breve.

En la Ley de Propiedad Horizontal, también se encuentra una disposición que nos remite al juicio breve (actualmente procedimiento breve). En efecto, el artículo 25 de dicha ley determina: "Los acuerdos de los propietarios tomados con arreglo a los artículos precedentes serán obligatorios para todos los propietarios. Cualquier propietario podrá impugnar ante el Juez los acuerdos de la mayoría por violación de la Ley del documento de condominio o por abuso de derecho. El recurso deberá intentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la asamblea correspondiente o de la comunicación de la decisión hecha por el administrador si el acuerdo hubiere sido tomado fuera de asamblea.

Si no se hubiese convocado la asamblea o si no se hubiese participado el acuerdo tomado fuera de ella, los treinta (30) días indicados se contarán a partir de la fecha en que el recurrente hubiere tenido conocimiento del acuerdo.

El recurso del propietario no suspende la ejecución del acuerdo impugnado, pero el Juez discrecionalmente y con las precauciones necesarias, puede decretar esta suspensión provisionalmente a solicitud de la parte interesada.

A los efectos de este artículo se seguirá el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil para los juicios breves. ".

En lo relativo a la reclamación de Honorarios Profesionales de abogado por asuntos extrajudiciales, la Ley de Abogados, en su artículo establece: "El ejercicio de

la profesión da derecho al abogado a percibir honorarios por los trabajos judiciales y extrajudiciales que realice, salvo en los casos previstos en las leyes. Cuando exista inconformidad entre el abogado y su cliente en cuanto al monto de honorarios por servicios profesionales extrajudiciales, la controversia se resolverá por la vía del juicio breve y ante el tribunal Civil competente por al cuantía. La parte demandada podrá acogerse al derecho de retasa en el acto de la contestación de la demanda..."

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO BREVE

LA DEMANDA

Tal como lo estipula el artículo 882 del Código de Procedimiento Civil, el procedimiento breve se inicia mediante la interposición de la demanda escrita que llenará los requisitos exigidos por el artículo 340 del mismo código. Sin embargo, contempla algo interesante este artículo, al establecer: "Si el valor de la demanda fuere menor de cuatro mil bolívares la demanda podrá proponerse verbalmente por el interesado, aún sin estar asistido por abogado, ante el Secretario del tribunal, quien la reducirá a escrito levantando un acta al efecto y la cual contendrá los mismos requisitos".

Con relación a esto es importante resaltar la obligación de cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 340 del C.P.C., que son los mismos exigidos para el procedimiento ordinario. Con esta disposición, se aclararon algunas dudas que se presentaban con el Juicio Breve en el C.P.C. derogado, que contemplaba que dicho procedimiento se iniciaba por diligencia con lo que para algunos, no podía iniciarse el procedimiento por demanda. Otro asunto previsto en el citado artículo 882, que ha resultado un poco controversial, es la posibilidad de comenzar el procedimiento en forma verbal cuando su valor sea menor de cuatro mil bolívares, y más aún, la posibilidad de interponerla sin estar asistido por abogado, ésto en virtud de que como es sabido

la Ley de Abogados es su artículo 4, establece que: "Quien sin ser abogado deba estar en juicio como autor, como demandado o cuando se trate de quien ejerza la representación por disposición de la Ley o en virtud de contrato, deberá nombrar abogado, para que lo represente o asista en todo el proceso".

LA ADMISIÓN

Con relación al procedimiento breve contemplado en el Código .Procesal Civil. (CPC) vigente, no se establece expresamente que debe dictarse un auto de admisión, sin embargo, establece el artículo 341 que: "Presentada la demanda, el Tribunal la admitirá si no es contraria al orden público, a las buenas costumbres o a alguna disposición expresa de la Ley. En caso contrario, negará su admisión expresando los motivos de la negativa. Del auto del tribunal que niegue la admisión de la demanda, se oirá apelación inmediatamente, en ambos efectos. ".

Este auto de admisión previsto en el citado artículo 341, para el procedimiento ordinario, es el mismo que debe seguirse para 'el procedimiento breve, y se ha hecho una costumbre, que a continuación del auto de admisión, cumpliendo con lo pautado en el artículo 883, se haga el emplazamiento para el segundo día siguiente a la citación de la parte demandada.

Con relación a este lapso, es de hacer notar, que con relación al C.P.C. derogado, no hubo modificación, sólo que en el derogado, se establecía para la segunda audiencia, término éste que como es sabido, desapareció en el procedimiento civil con la implementación del nuevo código. En el vigente C.P.C., se computan los términos por días calendario, de acuerdo a lo establecido en los artículos 197 al 200.

Otra diferencia que existe con relación al Código de 1916, es que ahora no se fija una hora determinada para la comparecencia del demandado.

LA CITACIÓN

No existe en el Procedimiento Breve en forma particular, una disposición especial que regule lo relativo a la citación, sin embargo por mandato del artículo 883, se debe recurrir a lo dispuesto el Capítulo IV, Título IV, del Libro Primero, que se refiere a las citaciones y notificaciones.

De acuerdo a lo establecido en el citado capítulo, la citación para la contestación de la demanda en el procedimiento breve deberá efectuarse: en forma personal, por correo (en caso de personas jurídicas), por carteles, y por edictos, todo de acuerdo al caso concreto.

LAS CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo a lo establecido en el artículo 884, en el acto de la contestación, el demandado puede pedirle verbalmente al juez, que se pronuncie sobre alguna de las cuestiones previas a que se refieren los ordinales 11 al 8°- del artículo 346. Por su parte, en el artículo 885, que se refiere a la contestación de la demanda, se estipula que también puede el demandado oponer las cuestiones previas previstas en los ordinales 9°- 10°- y 11°- del citado artículo 346.

Por otra parte en el artículo 886, se estipula: "Si las cuestiones previas contenidas en los ordinales 1-° al 8-° del artículo 346 fueron resueltas en favor del demandado, se procederá conforme a lo establecido en los artículos 350 y 355.".

Ahora bien, estos artículos 350 y 355, si bien es cierto, deben ser usados para solucionar lo relativo a los ordinales 2°- al 8°-, no pueden ser usados para resolver lo relativo al ordinal 1°-, ya que para solucionar lo relativo a este ordinal, hay que recurrir a lo pautado en el artículo 349, en concordancia con los artículos 63 y 64 todos del C.P.C.

LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Tal como ha quedado establecido anteriormente, la contestación de la demanda, deberá efectuarse al segundo día siguiente a la citación del demandado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 883. Ahora bien, en caso de haberse opuesto cuestiones previas, la contestación se hará al día siguiente a la decisión del juez que rechace las cuestiones previas propuestas por el demandado. En ambos casos la contestación se efectuará a cualquier hora de las fijadas en tablilla, bien por vía oral, o por escrito. En caso de que se haga por vía oral, deberá levantarse un acta que contenga la contestación. En relación con está, es importante señalar que esta forma de contestación por vía oral, no es posible en el procedimiento ordinario, ya que el artículo 360 ordena que se haga por escrito.

Otro aspecto de importancia que debe señalarse con relación a la contestación de la demanda en los procedimientos breves, es la posibilidad de proponer una reconvención de acuerdo al artículo 888, que en su primera parte preceptúa: "En la contestación de la demanda el demandado podrá proponer reconvención siempre que el Tribunal sea competente por la cuantía y por la materia para conocer de ella. El Juez, en el mismo acto de la proposición de la reconvención, se pronunciará sobre su admisión admitiéndola o negándola. "...

Tiene el citado artículo la particularidad de que permite al demandante reconvenido, oponer cuestiones previas de acuerdo al artículo 884, teniéndose como citado para dar contestación a la reconvención al segundo día de haber sido admitida la reconvención. Finalmente prescribe: "La negativa de admisión de la reconvención será inapelable.".

EL LAPSO PROBATORIO

El artículo 889 del C.P.C., establece: "Contestada la demanda, o la reconvención, si ésta hubiera sido propuesta, la causa se entenderá abierta a pruebas

por diez días, sin término de distancia, a menos que ambas partes soliciten al juez que decida el asunto con los solos elementos de autos. ".

Con relación al lapso probatorio de diez días establecido en el citado artículo, es necesario señalar, que no se establece un periodo para promoción y otro para la evacuación de las pruebas, es por ello, que dentro de estos diez días, deben promoverse y evacuarse todas las pruebas a que haya lugar. Con relación a esto, se comparte la opinión del autor Reinaldo Rodríguez Anzola en su libro "El Procedimiento Breve", en el sentido de que durante este lapso de diez días pueden promoverse y evacuarse todos los escritos de pruebas que sea posible y que no debe entenderse que hay sólo una oportunidad para presentar escrito de pruebas.

En el Código de 1916, el lapso probatorio era de ocho días y el de la distancia, si los testigos o instrumentos existieren en otro lugar. Dicho lapso nunca podía ser mayor de diez días, a menos que la parte que solicitara un lapso mayor, diere garantía suficiente para responder de todo aquello de que pudiera resultar responsable.

En el vigente Código de Procedimiento Civil, no existe término de distancia, y la única posibilidad (muy rara por cierto) de aumentar el lapso probatorio del Procedimiento Breve, es a través de lo pautado en el artículo 202 que establece: "Los términos o lapsos procesales no podrán prorrogarse ni abrirse de nuevo después de cumplidos, sino en los casos expresamente determinados por la ley, o cuando una causa no imputable a la parte que lo solicite lo haga necesario...". Esto no varió con relación al código derogado, ya que en él, esta norma también existía sólo que el artículo era el 153.

LA SENTENCIA

La sentencia, debe producirse dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del lapso probatorio, o de la contestación o reconvención si las partes hubiesen pedido la supresión de dicho lapso, todo de acuerdo a lo pautado en el artículo 890 del Código de Procedimiento Civil vigente, que simplifica aún más el

procedimiento, a pesar de haber aumentado de tres a cinco días el lapso para la decisión, ya que ahora, ni siquiera contempla la presentación de conclusiones de las partes antes de la sentencia como lo estipulaba el código derogado en la penúltima parte del artículo 701.

LA APELACION Y EL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA

Establece el artículo 891: "De la sentencia se oirá apelación en ambos efectos si ésta se propone dentro de los tres días siguientes y la cuantía del asunto fuere mayor de Cinco Mil Bolívares.".

Con lo establecido en el citado artículo, se amplió a tres días el lapso para ejercer la apelación que anteriormente debía interponerse en la misma audiencia en que se dictaba la sentencia o en la siguiente. Por otra parte se aumentó la cuantía para poder interponer apelación que anteriormente era de Ochenta Bolívares a Cinco Mil Bolívares.

El Procedimiento en segunda instancia, está regulado por el artículo 893 que establece: "En segunda instancia se fijará el décimo día para dictar sentencia. En dicho lapso, que es improrrogable, sólo se admitirán las pruebas indicadas en el artículo 520.".

En relación con el código anterior, lo que ha variado, es que anteriormente, el lapso para dictar sentencia era la quinta audiencia. Por otra parte también existía en segunda instancia las conclusiones que quisieran presentar las partes que ahora no se mencionan. En cuanto a los medios de prueba admitidos, son los mismos que se admitían anteriormente, es decir, la de instrumentos públicos, la de posiciones y el juramento decisorio.

Finalmente es importante mencionar, que contra las sentencias de segunda instancia son aplicables los recursos extraordinarios de casación, en aquellos casos cuya cuantía exceda de Doscientos Cincuenta Mil Bolívares, y el recurso de invalidación en todos los otros casos.

CAPITULO III

INCIDENCIAS DEL JUICIO BREVE EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DEROGADO

No hay duda alguna en cuanto a que el principio más importante que rige el procedimiento o juicio breve, es el de la brevedad procesal, y es por ello, que también en lo que se refiere a las incidencias, tanto en el Código de Procedimiento Civil derogado, como el vigente, se contempla una reducción de los lapsos en que deben tramitarse las mismas en este procedimiento.

Ahora bien, la forma como se trato lo relativo a las incidencias en el C.P.C. derogado y en el vigente, es muy diferente, así tenemos que en el artículo 704 del código derogado, establece: "Respecto de las incidencias se procederá también como en los juicios ordinarios; pero los términos que en ellas se den serán de cuatro días". No se especificaba en ese artículo a cuales incidencias debía aplicarse y por ello se presentaban dudas y confusiones en cuanto a su admisión, y más aún en cuanto a reducción de algunos lapsos que las regulaban. Pero a pesar de todo, no se limitaba de una forma tan drástica la procedencia o no de las incidencias como ocurre en el código vigente, ya que lo único limitante, era que los lapsos se reducían a cuatro días.

Sin entrar a determinar a cuales incidencias era aplicable, en una forma inequívoca el citado artículo 704 del código derogado, ya que no es la idea central de este trabajo, se pueden citar entre otras, las siguientes:

Primero: En lo relativo a la declaración de pobreza para quiénes se reputan pobres de acuerdo al artículo 28.

Segundo: En lo referente a las excepciones dilatorias contempladas en los artículos 248 y siguientes, y más específicamente, en lo relativo al lapso de pruebas pautado en

el artículo 251, que establecía: "Contradichas las excepciones, se concederán ocho días para promover e instruir pruebas, si así lo pidiere alguna de las partes, y si las excepciones o su contestación se fundaren en hechos sobre los cuales no estuvieren de acuerdo las partes".

Tercero: En las excepciones de inadmisibilidad contempladas en el artículo 257, y especialmente en cuanto a lo establecido en el artículo 258 que dice: "Opuesta la excepción de inadmisibilidad por cualquiera de las causas enumeradas en el artículo anterior, el demandante la contestará en el mismo acto o en la audiencia siguiente a la misma hora.

Si conviniere en la excepción quedará desechada la demanda. Cuando la contradijere se abrirá a pruebas por ocho días, si el punto no fuere de mero derecho... ".

Cuarto: En lo que se refiere a la reforma de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 265 que determina: "El demandante podrá reformar su demanda antes de la contestación; pero en este caso se le concederán al demandado otros diez días para que la prepare y la dé: ".

Como puede apreciarse con claridad, si nos atenemos a lo establecido en el artículo 704, en concordancia con el 265 que se acaba de citar, no existe duda alguna en cuanto a la reducción del lapso de diez días, a cuatro días para contestar la demanda reformada.

Es importante señalar que la situación con respecto a la contestación de la demanda reformada en el procedimiento breve, previsto en el vigente C.P.C., es totalmente diferente ya el artículo 894 del referido código establece que: "Fuera de las aquí establecidas, no habla más incidencias en el procedimiento breve, pero el Juez podrá resolver los incidentes que se presenten según su prudente arbitrio. De estas decisiones no se oirá apelación. ". Pareciera que no puede existir reforma de demanda en el procedimiento breve actual, ya que en Título XII, de la Parte Primera del Libro Cuarto, donde está todo lo relativo al procedimiento breve, no se habla de la

reforma de la demanda en ninguno de sus artículos, y si debemos a atenernos a lo establecido en el citado artículo 894, la reforma de la demanda no tendría lugar. Sin embargo, no se puede desconocer este importante derecho que reduciría potencialmente las posibilidades del demandante pudiendo ocasionarle daños de bastante consideración. Por otra parte la brevedad del proceso estaría dada básicamente para proteger al que se cree asistido del derecho, e intente una acción para hacerlo valer, y si éste considera que debe retrasar el mismo para fundamentar mejor la acción, o para corregir alguna falla a través de una reforma de demanda, ese derecho no puede negársele, así como no puede negársele al demandado un plazo justo para poder preparar y dar la contestación a la demanda reformada.

Quinto: Otra de las incidencias a que se refiere el artículo 704, es la relativa a la reconvención contemplada en el artículo 268.

Sexto: En lo relativo a las citas de saneamiento y de garantía, a la intervención coactiva, y a la oportunidad para solicitarlas, se encuentran contempladas en los artículos 272, 273 y 274.

Séptimo: En lo que se refiere a la oportunidad de la tacha de instrumentos privados contemplada en el artículo 323.

Octavo: En lo relativo al procedimiento para reconocimiento de instrumentos privados contemplado en el artículo 324, y más específicamente en cuanto al término probatorio señalado en el artículo 329.

Noveno: Para lo referido en el artículo 369, en cuanto al levantamiento de medidas cuando se diere caución o garantía suficientes. en este caso el artículo es más claro aún, ya que habla de los juicios breves estableciendo un plazo de dos días para la articulación que deberá abrirse, cuando se trate de este tipo de juicios.

Décimo: Al igual que en el caso anterior, en el artículo 380 se contempla el lapso para alegar las razones o fundamentos que tuviere la parte contra quien haya recaído una medida de prohibición de enajenar o gravar bienes inmuebles, o de secuestro o embargo de bienes muebles, estableciendo el artículo que la exposición deberá hacerse en la primera audiencia si el juicio fuere breve, y así mismo contempla que la articulación probatoria será de cuatro días para estos juicios.

Décimo Primero: En lo relativo a otras incidencias que pudieran presentarse, a su calificación, y la oportunidad para promoverse, todo de acuerdo contemplado en el artículo 386.

Décimo Segundo: En lo que se refiere a la intervención de terceros contemplada en los artículos 387 al 392.

Se puede concluir este punto estableciendo, que con toda la problemática que podía presentarse con el Código de Procedimiento Civil derogado, en cuanto a la admisión o no de ciertas incidencias en el juicio breve, y a la reducción de los lapsos para ellas establecidos, que la situación es mucho más complicada en el vigente Código de Procedimiento Civil, ya que en oportunidades pudieran admitirse o no, incidencias al libre arbitrio del juez, y lo que es peor, que los lapsos para la tramitación de tales incidencias una vez admitidas, pudieran no ser siempre los más justos de acuerdo a ese poder tan amplio de discrecionalidad que le concede el artículo 894 citado anteriormente.

INCIDENCIAS DEL PROCEDIMIENTO BREVE EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL VIGENTE

Tal como ha quedado plasmado en el desarrollo del punto anterior, es decir, el referido a las incidencias en el C.P.C. derogado, el artículo 704 establecía que con

relación a las mismas, se procedería como en el juicio ordinario pero reduciendo los términos que se dieran para ellas a cuatro días.

Al no especificarse a cuales incidencias se refería, y al no ser claro tampoco en cuanto a la admisión de algunas, su amplitud, generaba una serie de problemas y dudas en muchos casos. En el vigente Código de Procedimiento Civil el problema de las incidencias se hace aun más grave, ya que como se ha anotado anteriormente, consagra una norma que expresamente preceptúa que: fuera de las incidencias mencionadas en el título referente al Procedimiento breve, no habrá más incidencias.

Dicha norma a pesar de parecer tan clara y simple, resulta muy dificil de comprender y de aceptar, ya en todo juicio o Procedimiento, aunque sea breve, siempre existirá la posibilidad de que se presenten incidencias que deberán ser resueltas apropiadamente y respetando el derecho a la defensa que hasta en la constitución nacional se encuentra consagrado. En efecto, preceptúa el artículo 894: "Fuera de las aquí establecidas, no habrá más incidencias en el procedimientos breve, pero el Juez podrá resolver los incidentes que se presenten según su prudente arbitrio de estas decisiones no se oirá apelación.".

De acuerdo al artículo citado, da la impresión, de que solamente serían procedentes las incidencias relativas a las cuestiones previas reguladas en los artículos 884 y 886, y la relativa a la reconvención prevista en los artículos 888 y 889, ya que prácticamente son las dos únicas incidencias que se tratan en el Título XII que se refiere al Procedimiento Breve. en estas normas se encuentra plasmado todo lo relativo a la admisión y a los plazos para tramitación de las cuestiones previas y/o la reconvención, bien directamente, o a través de la remisión que hacen los referidos artículos, a otras normas del mismo C.P.C.

Parece increíble, que no se haga mención a otras incidencias tales como las derivadas de: la reforma de la demanda; las citas de saneamiento y de garantía; la intervención forzada; la tacha de instrumentos privados, etc., o que tampoco se estableciera un artículo para regular en forma general las incidencias que se presentaren tal como ocurría en C.P.C. derogado, que a pesar de regular lo relativo a

las incidencias de una forma tan amplia como lo hacía, a través del artículo 704, por lo menos no dejaba a las partes en un estado de inseguridad jurídica total, como prácticamente ocurre con lo preceptuado en el artículo 894 del vigente C.P.C.

Resulta a todas luces imposible esta limitación contemplada en el artículo 894, y no pudo haber sido la intención del legislador, impedirla presencia de por lo menos algunas incidencias en los procedimientos que, aunque breves, pueden ser de una significación e importancia muy grandes.

Si bien es cierto que muchos procedimiento breves, son de poca importancia en virtud de la cuantía, hay otros tantos, como los derivados de ventas con reserva de dominio, en que los intereses controvertidos pueden alcanzar cifras millonarias. el ignorar la existencia de algunas incidencias pudiera causar, en infinidad de oportunidades, perdidas irreparables a la parte que se vea impedida de llevarlas a juicio.

Sería aventurado hacer una relación de las incidencias que son procedentes en el actual Procedimiento Breve, ya que la situación en el nuevo código es completamente diferente a la del código derogado. Anteriormente cualquier incidencia que se presentara podía ser resuelta aplicando lo establecido en el artículo 704 en concordancia con el artículo relativo a la incidencia en cuestión. Así, si se presentaba una reforma de demanda, por ejemplo, aplicando lo establecido en el artículo 705 en concordancia con el 265 del C.P.C., derogado, había que reducir de diez días, a cuatro, el lapso para que el demandado preparara y diera la contestación a la demanda reformada. No había lugar a dudas en cuanto a la admisión o no de esta incidencia o de cualquier otra, ya que, el artículo 704 solamente establecía, que respecto de las incidencias, se procedería como en los juicios ordinarios, pero reduciendo los lapsos a cuatro días. En el actual código ni siquiera se sabe si debe admitirse o no la reforma a la demanda.

Por otra parte, en ninguno de los artículos que regulan particularmente cada una de las incidencias en el C.P.C. vigente, se hace referencia a la forma como deben tramitarse las mismas, cuando se trate de procedimientos breves, tal como ocurría en

el C.P.C. derogado que en varios casos determinaba taxativamente como proceder cuando se tratara de juicios breves.

Es cierto que de acuerdo al citado artículo 894, 'El Juez podrá resolver los incidentes que se presenten según su prudente arbitrio... ", pero considero que esto de las incidencias no debió ser resuelto de esta manera, ya que será únicamente la voluntad del juez la que determinará en cada caso la solución a una incidencia, pero sin tener que fundamentar su decisión en ninguna norma o precepto, lo que en oportunidades puede hacerse de una manera caprichosa y repito, sin ningún fundamento. para colmo de males, las decisiones que el juez tome en este sentido son inapelables.

Por otra parte, hasta pueden presentarse situaciones en las que alguna de las partes no tenga oportunidad ni siquiera de enterarse que el juez ha tomado una determinación, independientemente de su justeza, con relación a algún incidente, dejando a esa parte en un estado de total indefensión. Es por lo antes expuesto, que considero que una forma en que el juez pudiera actuar un poco más ajustado a derecho, sería asegurándose de que las partes tengan conocimiento de todas las decisiones que tome con relación a cualquiera de las incidencias no previstas en la normativa que regula el procedimiento breve.

Ello para tratar de solventar la falta de regulación expresa de que adolece el referido procedimiento. creo que ese conocimiento debe hacerse llegar a las partes mediante una notificación que cumpla con lo establecido en el código para las citaciones y notificaciones, advirtiendo a la parte o partes, según el caso, que se ha presentado un incidente no regulado en la normativa prevista para el procedimiento breve, y que el juez, actuando de acuerdo a lo establecido en el artículo 894, ha tomado la decisión de resolver la situación de la manera que creyó o estimó más conveniente. Aunque su decisión no tenga apelación, y aunque no parezca muy acertada, por lo menos no habrá posibilidad de que la parte o partes, puedan quedar sin conocimiento de lo que ocurre, corriendo el grave riesgo de las consecuencias.

A manera de ejemplo y para justificar lo antes expuesto, se puede citar el caso del demandado que el día de la contestación de la demanda, va a hacerlo, y se da cuenta que el demandante ha presentado una reforma a la misma. Considero que el derecho a la reforma de la demanda, no puede ser negado, ya que son múltiples las razones que pueden dar lugar a ella y con seguridad, muchas de ellas tienen toda la justificación que se pueda exigir.

Sin embargo, esta incidencia no está prevista en el procedimiento breve actual, y no puede el juez admitir esta reforma sin indicar que por lo menos está procediendo de acuerdo a lo pautado en el artículo 894 que le permite resolver tal situación según su prudente arbitrio. Mucho menos puede fijar un lapso para contestar la demanda reformada, si lo hace, es posible que el demandado, al no tener conocimiento sobre la admisión o no de tal incidencia, por haber visto solamente el escrito donde el demandante hace tal reforma, ni siquiera se entere que la reforma ha sido admitida, y mucho menos que se ha fijado un lapso para su contestación. Si además, se hace la admisión fijando un lapso muy breve para la contestación, es posible que ese demandado quede aparentemente confeso.

En estos casos, de incidencias no previstas en el procedimiento breve, y de acuerdo a lo referido anteriormente, considero que el juez debe, en primer lugar, hacer saber a las partes que actúa de acuerdo a lo establecido en el artículo 894; en segundo lugar debe notificarlas, o de alguna manera ponerlas en conocimiento sobre la admisión de la incidencia; y en tercer lugar establecer los lapsos a que haya lugar, notificando también a las partes de las decisiones que tome en ese sentido. No debemos olvidar que las decisiones que tome son inapelables.

Otra fundamentación que se pudiera citar para justificar la notificación a que se ha hecho referencia, es que no existiendo regulación en cuanto a lapsos, ni para admitir ni para sustanciar las incidencias no previstas en el procedimiento breve, las decisiones que el juez tome, deben ser notificadas a la parte o partes. Sería un caso similar a la notificación que debe hacer el juez cuando dicta una sentencia fuera del lapso fijado para sentenciar, de acuerdo a lo previsto en el artículo 251 del C.P.C. que

determina que: "El pronunciamiento de la sentencia no podrá diferirse sino por una sola vez, por causa grave sobre la cual el juez hará declaración expresa en el auto de diferimiento y por un plazo que no excederá de treinta días. la sentencia dictada fuera del lapso de diferimiento deberá ser notificada a las partes, sin lo cual no correrá el lapso para interponer los recursos". Como se ha mencionado tantas veces, las incidencias no previstas para el procedimiento breve, no tienen lapsos ni para ser admitidas ni para ser sustanciadas, por tanto las partes tienen derecho a saber con seguridad cual es la decisión que toma el juez cuando se presenta una de ellas.

CAPITULO IV OPORTUNIDAD PROCESAL PARA REFORMAR LA DEMANDA EN EL PROCEDIMIENTO BREVE

Se dice que la reforma de la demanda, es la transformación de algunos de sus elementos dejando sin alterar algunos de los elementos originales. Generalmente tiene lugar cuando el demandante, una vez que la ha introducido, y después de haber sido admitida por el tribunal, se da cuenta que ha ocurrido en algún error y procede a corregirlo. Mediante la reforma el demandante, trata de evitar que le opongan alguna cuestión previa, o que el demandado logre desvirtuar su pretensión, o que la haga lucir ante el juez como oscura, imprecisa, indebida, o de alguna forma improcedente. Puede presentarse también, cuando el demandado ha cometido errores relacionados con operaciones numéricas, o fin, cuando después de haber sido admitida, y antes de que se le hubiera dado contestación, considere que hay cualquier defecto que pueda poner en peligro la pretensión que quiere hacer efectiva mediante la demanda.

Dentro de los procesalistas venezolanos, se han presentado posiciones encontradas con relación a la extensión que puede tener la reforma. Algunos, en estudios que han hecho antes de que entrara en vigencia el Código de 1.986, al referirse a la reforma de la demanda, consideran que no existe limitación alguna en cuanto a la extensión de esta facultad que tiene el demandante de reformar su demanda. Consideran que nada impide que sea absoluta, ya que, según ellos, en nada se daña al demandado con la sustitución de un libelo por otro, en el que hasta la acción pueda variarse. Fundamentan tal posición en que, en todo caso, se luda al demandado, otro término igual, para preparar y dar la contestación.

Otros autores consideran que respetando el principio hermenéutico que aconseja dar a las palabras su verdadero significado, no debe extenderse, el de el verbo "modificar" usado en nuestra ley adjetiva, hasta llevarlo a un "cambio de demanda" con lo que según estos autores, se le estaría cambiando etimológicamente su significado.

Casación en sentencia del dos de Noviembre de 1953, determinó que: "es punto resuelto sin discrepancia por la doctrina, que la reforma de la demanda puede consistir legalmente en el cambio de la acción por otra".

En relación a la oportunidad procesal para la reforma de la demanda en el vigente C.P.C., y más específicamente, en el procedimiento breve, no resulta fácil dar una respuesta tajante. Tal como se ha señalado en otros puntos desarrollados en el presente trabajo, respetando lo establecido en el artículo 894, pareciera que esta incidencia no tiene cabida en el procedimiento breve. Sin embargo, tal como se ha asentado, esta falta de previsión, evidentemente no tiene lógica alguna considerando lo importante que puede ser en múltiples oportunidades, y lo injusto que resultaría el impedir en el procedimiento breve, el ejercicio de esta facultad que tiene el demandante.

El artículo 34, del C.P. vigente, establece: "El demandante podrá reformar la demanda, por una sola vez, antes que el demandado haya dado la contestación a la demanda, pero en este caso se le concederán al demandado otros veinte días para la contestación, sin necesidad de nueva citación."

El artículo citado, como es de suponer, se refiere al procedimiento ordinario, o en todo caso, no se refiere específicamente al procedimiento breve. Ahora bien, si se considera que la reforma de la demanda es un derecho que tiene el demandante y que ese derecho no puede negársele aunque se trate de un procedimiento breve, se puede concluir que en los referidos procedimientos el término para presentar la reforma de la demanda, sería al igual que en el procedimiento ordinario, antes de que se haya producido la contestación a la demanda.

Con relación a este lapso, admitiendo la procedencia de esta facultad que tiene el demandante, no habría lugar a dudas, aunque se debe tener en cuenta, que en el procedimiento breve el lapso para la contestación en dos días, de acuerdo a lo pautado en el artículo 883, que establece: "El emplazamiento se hará para el segundo día siguiente a la citación de la parte demandada... ", a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario, para el cual el artículo 344 determina que: "El

emplazamiento se hará para comparecer dentro de los veinte días siguientes a la citación del demandado o del último de ellos si fueren varios... "

CUANDO DEBE DARSE CONTESTACION A LA DEMANDA REFORMADA EN EL PROCEDIMIENTO BREVE

Ya se ha dicho, que todo lo relativo a las incidencias no previstas en el procedimiento breve, puede resultar bastante problemático desde el punto de vista de su tramitación. Con relación al lapso previsto para la reforma de la demanda, aunque no existe nada expreso en el procedimiento breve, si se llega a la conclusión, que éste es un derecho que no puede negársele al demandante, la oportunidad para proponerla sería sin duda alguna, antes de que se haya dado la contestación. En este sentido, se puede concluir, que la única diferencia que existe con relación al procedimiento ordinario, está, en que el período de tiempo para proponerla en ese tipo de procedimientos, es un poco más largo, en virtud de que también en ellos, el lapso para contestar la demanda es más largo que en el procedimiento breve.

No se debe olvidar, que el artículo 344 del C.P.C. vigente, establece un lapso de veinte días, dentro de los cuales el demandado debe comparecer a dar contestación. Puede perfectamente dentro de ese período, presentarse una reforma de demanda, mientras no se haya producido la contestación, que en la mayoría de los casos, se toma un espacio de tiempo cercano a esos veinte días. ello en virtud de que, generalmente, el demandado se toma casi todo ese lapso para preparar y dar la contestación.

Por el otro lado, en lo que se refiere al procedimiento breve, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 883, el emplazamiento se hace para el segundo día siguiente a la citación del demandado. Como puede apreciarse en un lapso mucho más corto.

Hay un aspecto curioso que debe llamar la atención cuando se comparan el C.P.C. vigente y el derogado. en este último, en lo relativo al juicio Ordinario, y de acuerdo a lo establecido en su artículo 244, el emplazamiento se hacía para comparecer al décimo día hábil después de la citación del demandado, o del último de ellos, si eran varios. En el vigente, tal como se refirió anteriormente, el emplazamiento se hace para comparecer dentro de los veinte días siguientes a la citación del demandado o del último de ellos si fueren varios. es decir, que el lapso de tiempo para que el demandado prepare y de su contestación, fue ampliado sustancialmente en lo que se refiere al juicio ordinario (hoy, procedimiento ordinario).

En lo que se refiere al procedimiento breve y al lapso para la comparecencia en el mismo, lo único que varió entre el código anterior y el actual, fue que en el primero, de acuerdo al artículo 701, el juez dictaba un auto ordenando la comparecencia del demandado para segunda audiencia después de citado con indicación de la hora en que debía contestar la demanda u oponer las excepciones o defensas que tuviera. en el segundo, el artículo 883, establece que: "El emplazamiento se hará para el segundo día siguiente a la citación de la parte demandada, citación que se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV, Título IV del Libro Primero de este Código.".

La anterior comparación se trae a colación en virtud de que se ha criticado mucho la brevedad de este término para contestar la demanda en el procedimiento breve, y a pesar de que, se amplió ese lapso en lo relativo al procedimiento ordinario, se dejó prácticamente igual para el breve en la última reforma que se le hizo al código.

Si se considera que el procedimiento breve, se ha venido usando con el transcurso del tiempo, para un mayor número de casos, y que en muchos de ellos la cuantía y complejidad puede ser verdaderamente grande, se puede concluir, que por lo menos en muchas oportunidades, ese lapso de dos días puede resultar muy corto. Sin embargo, es muy factible que el demandado a través de ciertas tácticas, pueda

hacerse una buena idea del contenido de la demanda antes de que se de por citado y comience efectivamente a correr el lapso de dos días para dar la contestación. Pero si se presentara una reforma a la demanda que en muchos casos pudiera tener toda la complejidad imaginable, y se le establecen arbitrariamente al demandado solamente dos días para dar contestación a esa demanda reformada, evidentemente, que ese período de tiempo, resultaría extraordinariamente corto para preparar una buena contestación, lo que determinaría que el demandado se quedara en un estado de indefensión total.

Como ya se ha hecho referencia en el desarrollo de otros puntos del presente trabajo, no existe en el procedimiento breve vigente, ni siquiera una norma general que nos permita recurrir a ella para solucionar el problema de los lapsos procesales para las incidencias que fuera de las cuestiones previas y la reconvención están previstas en este procedimiento, tal como si lo había en el juicio Breve del C.P.C. derogado, que a través del tantas veces citado artículo 704, permitía el surgimiento de cualquiera de las incidencias que podían presentarse en el juicio ordinario, reduciendo a cuatro días los lapsos para su tramitación.

Por todo lo anteriormente expuesto es que considero, que además de la notificación que debe hacerse en estos casos al demandado, donde se le advierta sobre la admisión de una reforma de demanda y donde se le indique el plazo para dar la contestación a la misma, plazo éste que por supuesto, no debería comenzar a correr sino después de haberse hecho efectiva la referida notificación, no puede ser en ningún caso inferior a los veinte días previstos en el artículo 343 del C.P.C., en la misma forma que se aplica para el procedimiento ordinario.

La anterior afirmación, puede causar un poco de extrañeza, por el hecho breve de que el principio más importante que rige el procedimiento breve, es el de la brevedad procesal, sin embargo, si esa brevedad resulta en cierta forma afectada, en caso de actuarse estableciendo un lapso de veinte días para dar contestación a la demanda reformada, las consecuencias de ese retardo, no deben ser pagadas por el demandado, al que no se le puede negar el derecho de preparar adecuadamente su

defensa. Si el demandante procede a formular una reforma de demanda, debe ser él, quien corra con las consecuencias que la misma pueda traer al procedimiento.

Si bien es cierto, que sería inaceptable negarle al demandante el derecho a reformar su demanda, no es menos cierto que resultaría más inaceptable negarle al demandado un lapso de tiempo prudencial para preparar la contestación a la demanda reformada. Por otra parte, si se toma en cuenta que aunque se trate de un procedimiento breve la contestación puede ser tan compleja como la de un procedimiento ordinario, se debe concluir indefectiblemente, que ese lapso para dar contestación a la demanda reformada, en ningún caso debe ser menor al establecido en el artículo 343 del C.P.C. vigente, es decir, que debe concedérsele al demandado otros veinte días para la contestación.

Establecer un periodo de tiempo menor de veinte días para dar contestación a la demanda reformada, aunque se trate de un procedimiento breve, conllevaría un quebrantamiento por omisión de las formas sustanciales determinadas en los artículos 22 y 343 del C.P.C., menoscabando el derecho a la defensa consagrado en el artículo 68 de la Constitución Nacional, al no observarse las disposiciones que para el acto de la contestación de la demanda están determinadas para el procedimiento breve, lesionando el orden público atributivo de la competencia jurisdiccional al cual debe estar sujeto el Procedimiento Civil.

En efecto, habiéndose presentado una reforma de demanda en un procedimiento breve, y no existiendo una norma que regule en este procedimiento el término en el cual deba comparecer la parte demandada a dar contestación, por imperativo del artículo 22 del Código de Procedimiento Civil que expresamente preceptúa: "Las disposiciones y procedimientos especiales del presente Código se observarán con preferencia a las generales del mismo, en todo cuanto constituye la especialidad; sin que por eso dejen de observarse en los demás las disposiciones generales aplicables al caso. ", pasan a ser aplicables las disposiciones generales contenidas en el artículo 343 que regula la situación específica de la reforma de la demanda y el término para su contestación al establecer: El demandante podrá

reformar la demanda, por una sola vez, antes que el demandado haya dado contestación a la demanda, pero en este caso se le concederán al demandado otros veinte días para la contestación sin necesidad de nueva citación. " Por otra parte establece el artículo 196 ajusdem: "Los términos o lapsos para el cumplimiento de los actos procesales son aquellos expresamente establecidos por la ley; el juez solamente podrá fijarlos cuando la ley lo autorice para ello. ".

Siendo de ORDEN PUBLICO las normas de procedimiento, no se puede reducir un término taxativamente fijado sin que exista una permisión por la ley, ni tampoco un acuerdo entre las partes. En conclusión, a la hora de presentarse una reforma a la demanda en un procedimiento breve, no existiendo lapsos, ni para la admisión ni para dar la contestación, considero que el juez que quiera actuar sanamente y lo más ajustado a derecho, usando la facultad que le confiere el artículo 894 del C.P.C. vigente, debe notificar a la parte demandada en cuanto a la admisión de la reforma, y en cuanto al término para darle contestación, término éste que en ningún caso y de acuerdo a los argumentos citados podrá ser inferior a los veinte días después de la notificación.

CARACTERISTICAS Y PERTINENCIA DEL JUICIO BREVE

Características del juicio breve.

La característica primordial de este juicio que en el Código de Procedimiento Civil de 1916, repito, recibía la denominación procesal de "Juicio Breve" y que en el vigente se le denomina con mayor propiedad "Procedimiento Breve", consiste en la brevedad y sencillez en sus trámites y el acortamiento de sus lapsos procesales, lo cual constituye la verdadera diferencia de este procedimiento con el ordinario, ya que cuenta con las mismas fases que éste último como son: la demanda, su contestación, las cuestiones previas del saneamiento del proceso o inadmisibilidad de la pretensión, la contestación al fondo; reconvención el lapso probatorio, el cual se encuentra

abreviado, la sentencia y su apelación, pero, cada una de dichas fases acortadas en cuanto a términos y algunas, con pequeñas modalidades diferenciativas como veremos más adelante, pero siempre partiendo de sus características de brevedad y sencillez, por lo que alguna doctrina han llegado a referirse a él como un "mini juicio ordinario".

El recurso de casación obra de acuerdo a la cuantía, pues a diferencia de lo que prevenía el artículo 418 y 423 del Código derogado, no queda excluido del procedimiento breve este recurso extraordinario. Señala Henríquez¹ que, el ordinario en el sentido de que el procedimiento breve es un procedimiento residual, por el cual se reconducen todas las pretensiones que no tengan asignadas un procedimiento especial y que califiquen según la cuantía.

Se esta, entonces, ante un procedimiento que, atendiendo a razones de cuantía y a otras consideraciones semejantes a ésta, se da una reducción de los términos procesales y de las oportunidades para hacer valer los medios de accionar a las partes²; es decir, que en este procedimiento se reduce la amplitud de los términos dados en el procedimiento ordinario, de manera total, es precisamente en materia de tiempo donde se manifiesta y caracteriza este tipo de procedimiento.

Se debe tener siempre muy presente que cuando se habla de procedimiento, se hace referencia a las normas reguladoras para la actuación ante los organismos jurisdiccionales, ya sean civiles, laborales, penales, contenciosos administrativos, etc.; y que, al referirnos a juicio ordinario, al denominado en materia civil a aquel que, por sus trámites más largos y solemnes, ofrece a las partes mayores oportunidades y mejores garantías para la defensa de sus derechos contrariamente a lo que sucede con el procedimiento breve denominados en Argentina juicios sumarios y sumarísimos; entendiéndose por los primero, en contraposición al juicio ordinario, a

¹ HENRIQUEZ LA ROCHE, Ricardo: Código de Procedimiento Civil, (5 Tomos), Centro de Estudios Jurídicos del Zulia, Caracas, 1998, Tomo V, pág. 881.

² CALVO BACA, Emilio, Código de Procedimiento Civil de Venezuela, Talleres LITHOBINDER C.A., Caracas, 1995, pág. 594.

aquel en que, por la simplicidad de las cuestiones a resolver o por la urgencia de resolverla, se abrevian los tramites y los plazos.

En Venezuela, en el primer caso se encuentra el procedimiento de amparo, consagrado en el artículo 27 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, en el cual se consagra el que, toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en dicha Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos por la Republica. Señala esta norma que: "El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, breve, gratuito y no sujeto a formalidad, y a la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto".

De esta manera, la norma consagra el derecho a pedir amparo ante un tribunal por aquel que haya sido perjudicado en las garantías constitucionales. El recurso de amparo consiste, entonces, en un juicio breve tal como lo dispone la Ley de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Tal Ley, en concordancia con este artículo, dispone en su artículo 1º que se puede pedir amparo aún de derechos no expresamente mencionados por la Constitución, siempre que se trate de derechos fundamentales de la persona humana. El recurso procede contra las autoridades y también contra los particulares que hayan causado el daño. Se ha hecho variado uso de este recurso ante los tribunales de la Republica con sentencias no siempre acertadas³. Es lo que se ha dado en llamar amparitis.

Pertinencia de este procedimiento

El artículo 881 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente:

³ GARAY, Juan: La Nueva Constitución, Librería Ciafré, Caracas, 1999.

Se sustanciarán y sentenciarán por el procedimiento breve las demandas cuyo valor principal no exceden de quince mil bolívares, así como también la desocupación de inmuebles en los casos a que se refiere el artículo 1.615 del Código Civil, a menos que su aplicación que da excluida por la Ley especial, se transmitirán también por el procedimiento breve aquellas demandas que se indiquen en Leyes especiales.

O sea, que del análisis de la norma se presentan tres situaciones a los efectos de la aplicación del Procedimiento Breve, de la siguiente manera:

Primera: Por su intermedio se sustanciarán y sentenciarán las causas que no excedan de los quince mil bolívares.

Hay que partir de la base de que, en materia de cuantía, en la actualidad se encuentra en vigencia la Resolución No. 619 dictada por el extinto Consejo de la Judicatura, hoy Dirección Ejecutiva de la magistratura, de fecha 30 de enero de 1996, en base a lo dispuesto por el artículo 945 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:

El Ejecutivo Nacional, oída la opinión de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de la Judicatura – Ahora Tribunal Supremo de Justicia y la última Dirección Ejecutiva de la Magistratura - Podrá modificar las cuantías establecidas en este Código, salvo aquellas que se refieran a multas, indemnizaciones o resarcimientos de cualquier especie.

El Decreto respectivo será dictado por el Presidente de la república en Consejos de Ministros y entrará en vigencia noventa días (90) días después de su publicación".

Dicha resolución en materia de cuantía y en base a lo dispuesto en la norma, señala que, los Juzgados de Parroquia se le establece una cuantía tope de dos millones quinientos mil bolívares (Bs. 2.500.000,00), disponiéndose que las causas que no excedan dicha cantidad deberán ser remitidas a dichos juzgados (Literal A) del respectivo Decreto.

Mientras que los Juzgados de Municipio de acuerdo a la Resolución que se comentó, se les concede una cuantía que no exceda de los cinco millones de bolívares (Bs. 5.000.000,00). Disponiéndose que en aquellas partes donde no existan los Juzgados de Parroquia, los de Municipios pasan a juzgar los casos con cuantías inferiores, o que es lo mismo deciden causas que van desde uno a cinco millones de bolívares, es decir, que ejercen funciones de Tribunales de Parroquia.

Y que los de Primera Instancia se le confieren cuantía en las causas que excedan los cinco millones de bolívares (Bs. 5.000.000,00).

Dictamina el Numeral 7º de dicho Decreto que: "Las causas que se encuentran actualmente en consulta o apelación no se verán afectadas por la modificación de la competencia contenida en la Resolución No. 619, de fecha 30 de enero de 1996, toda vez que ésta se refiere únicamente a la cuantía. En efecto, la competencia para conocer en alzada está determinada en razón del grado, esto es, en atención al Juzgado que haya dictado la sentencia en primera instancia.

El Tribunal que conozca en alzada, al dictar sentencia, remitirá la causa al tribunal que haya conocido en primera instancia a fin de que este cumpla los trámites subsiguientes, si se trata de una sentencia definitiva.

Si lo decidido en la alzada fuere una incidencia lo remitirá al Juzgado donde cursaba la causa en primera instancia y, si éste último perdió la competencia para conocer de la misma, lo remitirá inmediatamente al Juzgado que resulto competente"

Segunda: Aquellas de los casos de desocupación de inmuebles de acuerdo con lo contemplado por el artículo 1.615 del Código Civil, que contempla:

Los contratos verbales o por escrito sobre alquileres de casas y demás edificios, en que no se hubiere determinado el tiempo de su duración, puede deshacerse libremente por cualquiera de las partes, concediéndole al inquilino noventa días para su desocupación, si la casa estuviera ocupada con algún establecimiento comercial, o fabril, y sesenta si no estuviese en este caso y esto se verificará aunque el

arrendador haya transferido a un tercero el domicilio de dichas casas o edificios.

En la Revista de Jurisprudencia, el Juzgado Tercero de Distrito del Distrito Federal del Circuito Judicial nº 1, decidió en apelación y previa consulta a la antigua Corte Suprema de Justicia, actualmente Tribunal Supremo de Justicia, que:

- "... el presente proceso se tramitó por el procedimiento del Juicio Breve, por cuanto que el Tribunal cuya decisión se recurre al admitir la demanda ordenó emplazar a la aparte accionada para el segundo día de despacho siguiente a su citación, a objeto de que se diere contestación a la demanda en su contra incoada, habiendo el demandante estimado su acción en la cantidad de cincuenta mil bolívares (Bs. 50.000,00), tal como se observa del libelo de la demanda Observa esta instancia que la por este procedimiento breve, aquellas demandas que se indiquen en leyes especiales, como por ejemplo:
- a) De acuerdo con lo establecido por el artículo 21 de la Ley de Ventas con Reserva de Dominio, se tramitarán por el procedimiento breve, todo lo relativo a los efectos de dichas ventas.
- b) Lo mismo para impugnar los acuerdos tomados en las Asambleas de Propietarios de acuerdo con lo pautado por el artículo 25 de la Ley de Propiedad Horizontal.
- c) En los casos de Cobro Judicial de Honorarios Extrajudiciales, según lo determinado por el artículo 22 de la Ley de Abogados.
- d) Establece este procedimiento en el caso de la impugnación judicial de la regulación de alquileres, la cual lo establecía el artículo 17 de la Ley de Regulación de Alquileres, hoy derogada por el Artículo 93 de el vigente Decreto-Ley de Arrendamientos Inmobiliarios y, que a su vez, en su artículo

⁴ Se debe tener muy presente la cuantía señalada anteriormente.

Se prescribe por el legislador también en:

 Oposición al nombramiento de Tutor, Protutor y Miembros del Consejo de Tutela, tal como lo dispone el artículo 727 del Código de Procedimiento Civil. Determina esta norma: "El asunto se tramitará y decidirá por los trámites del procedimiento breve"

Al comentar esta norma señala Henríquez:

El artículo 341 del Código Civil prevé la remoción de los miembros de la tutela, la cual difiere de la oposición prevista en este Capítulo sólo en la circunstancia – totalmente accidental – de que la oposición se refiere al nombramiento de quién todavía no ejerce la función de tutor, protutor o miembro del Consejo de Tutela, pero va a ejercerla por tutela dativa de los padres (Art. 305) o por libre escogencia del juez. Sin embargo, este Código adjetivo distingue un caso del otro, y establece el procedimiento breve para el supuesto de la oposición y el ordinario para la remoción de quién ya viene ejerciendo el cargo (Art. 731)"⁵

⁵ HENRIQUEZ LA ROCHE, Ricardo: Ibídem, T. V. Pág. 317.

59, estipula en la actualidad, que: "Las acciones para solicitar la repetición de sobrealquileres a que se refiere este Título, se intentarán por ante los Tribunales ordinarios competentes por la cuantía y se tramitarán conforme al procedimiento especial y breve establecido en el presente Decreto-Ley"

Es decir que la norma, determina la competencia a los efectos de demandar el reintegro de sobrealquileres, señalando que le compete la acción a los tribunales ordinarios, en base a la cuantía y serán tramitados conforme al

Efectivamente, hay que hacer la diferencia, señalando el legislador el establecimiento para el caso de que se hiciera la oposición del nombramiento, para lo cual determina la disposición que se hará por el procedimiento breve; mientras que en el ordinario se utilizará para la remoción de quien ya viene ejerciendo el cargo. Efectivamente, esta norma, señala: "Cuando se pidiere la remoción de tutor, protutor, curador o miembro del Consejo de Tutela, deberá presentarse escrito formal en el cual se expresará los motivos de la solicitud, y se dará al asunto el curso del procedimiento ordinario...".

Lo cual es ratificado, en forma supletiva, por el artículo 431 del Código Civil, el cual dispone: "La remoción se decretará en virtud de juicio ordinario seguido por ante el juez de Primera Instancia, a promoción de cualquier pariente del menor dentro del cuarto grado de consanguinidad, del Síndico Procurador Municipal y aun de oficio. En este último caso, se nombrará al menor un tutor interino de conformidad con lo dispuesto en el artículo 313, si lo creyere conveniente el Consejo de Tutela, a quien consultará el Juez"

La remoción, la cual debe estar fundada en las causales que determina el artículo 340 del Código Civil⁶. Si la remoción se pide respecto a uno o algunos de los miembros del Consejo de la Tutela ad hoc a los fines de la decisión, según prevé el señalado artículo 341.

Para el nombramiento del administrador único de los bienes del hijo sujeto a
patria potestad y en el caso de la mala administración de sus bienes, tal como
lo determina el artículo 746 del mismo Código.

El artículo 746, del Código de Procedimiento Civil, determina:

⁶ Señala, en este sentido el artículo 340 del Código Civil: "Serán removidos de la Tutela y condenados a la indemnización de perjuicios: 1°. Los que no hayan asegurado las resultas de su administración de la manera prevenida en este Código; 2°. Los que no hayan hecho el inventario en el tiempo y forma prevenidos por la ley o no hayan verificado con fidelidad; 3°. Los que se condujeran mal en la tutela respecto de las persona de menor, o en la administración de sus bienes; 4°. Los que se negaren a presentar el estado anual de que trata el artículo 377 o en cualquier tiempo en que el Tribunal lo exija o de cualquier manera evadieran la presentación; 5°. Los inhábiles desde que se sobrevenga o se averigüe su incapacidad o mala conducta; 6°. Los que hayan sido condenados a la pena corporal; 7°. Los fallidos culpables o fraudulentos; 8°. Los que hayan abandonado la tutela".

"En el caso a que se refiere el artículo 275 del Código Civil, se seguirán los trámites del procedimiento breve, pero el Juez podrá nombrar un curador provisional si las circunstancias lo exigieren".

Norma que ratifica en forma supletiva el Código Civil, cuando en su Artículo 275 estipula:

Cuando se compruebe plenamente mala administración de los bienes de los hijos por parte del padre y de la madre que ejerzan la patria potestad, o de uno de ellos, el Juez competente, a solicitud de cualquiera de éstos, de los ascendientes o parientes colaterales de dichos hijos dentro del tercer grado de consanguinidad, y un de oficio, puede conferir la administración exclusivamente al otro progenitor o nombrar un curador especial a los menores sin cuya intervención no podrán los progenitores ejecutar ningún acto de administración. Si las circunstancias lo exigieren, a juicio del Juez, éste podrá autorizar al curador para ejercer la administración activa en la extensión que estime necesaria, pero sin exceder las facultades que la Ley les asigna a los padres en la administración.. El procedimiento, en los casos previstos en este artículo será breve y sumario, y se limitará a acordar lo necesario para evacuar las pruebas y diligencias dirigidas a la comprobación de los hechos invocados por el solicitante o solicitantes, o las que el Juez considere pertinentes, si procede de oficio.El Juez tiene facultad para solicitar las informaciones y datos adicionales que estime conducentes para el mejor esclarecimiento de los hechos, así como para ordenar la ampliación de las pruebas y de los recaudos producidos, si los considera insuficientes"

El capítulo VI, referente a la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, se refiere a los "Órganos Judiciales de Protección y Ministerio Público, en su artículo 170 referente a sus atribuciones, señala en su literal C) "defender e interés del niño y del adolescente en procedimientos judiciales o administrativos". Por otra parte, el Artículo 177 de dicha ley, en su Parágrafo Primero, en lo referente a los asuntos de familia, determina en literal f) "remoción de tutores, curadores, protutores y miembros del consejo de tutela".

Por otra parte, el artículo 347 ejusdem, define a la patria potestad: "Se entiende por patria potestad el conjunto de deberes y derechos de los padres en

relación con los hijos que no hayan alcanzado mayoridad, que tiene por objeto el cuidado, desarrollo y educación integral de los hijos".

Los Artículos 349 y el 350 de dicha ley, nos trae a quien le corresponde la titularidad de la patria potestad, estipulando el primero, que durante el matrimonio:

La patria potestad sobre los hijos comunes corresponde al padre y a la madre durante el matrimonio, y la misma se ejerce de manera conjunta, fundamentalmente en interés y beneficio de los hijos. En caso de desacuerdo respecto a lo que exige el interés de los hijos los padres deben guiarse por la práctica que les haya servido para resolver situaciones parecidas. Si tal práctica no existe o no hubiese duda bien fundada sobre su existencia, cualquiera de los padres puede acudir ante el Juez de Sala de Juicio del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente, quien decidirá, previo intento de conciliación entre las partes".

Y en el caso de los hijos habidos fuera del matrimonio, la titularidad de la patria potestad, de acuerdo con el artículo 350, es la siguiente:

En caso de hijos comunes habidos fuera del matrimonio, la patria potestad corresponde conjuntamente al padre y a la madre cuando la filiación se establece simultáneamente respecto de ambos; si la filiación se establece de manera separada, el padre que reconozca a los hijos, con posterioridad, compartirá el ejercicio de la patria potestad, si dicho reconocimiento se produce dentro de los seis meses siguientes al nacimiento del respectivo hijo.

En todos los demás casos, la titularidad de la patria potestad corresponde sólo a aquel de los padres respecto al cual se haya establecido primero la filiación. No obstante, el Juez competente puede conferir la patria potestad al otro padre, si la filiación se establece con respecto a él mediante reconocimiento voluntario que dicho padre haga del hijo, y prueba que este último goza, en relación con él, de posesión de estado, y siempre que tal conferimiento resulte conveniente a los intereses del hijo, de todo lo cual se debe dejar constancia en el acta que se levantará al respecto. Cuando el padre o la madre ejerza de manera conjunta la patria

potestad, los desacuerdos respecto de los hijos se resolverán conforme a lo previsto en el artículo anterior"

En el caso de que existan medidas de divorcio, separación de cuerpos o nulidad de matrimonio determina el Artículo 351 en cuanto a la patria potestad:

"En caso de interponerse acción de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, el Juez de la Sala de Juicio debe dictar las medidas provisionales que se aplicarán hasta que se concluya el juicio correspondiente, en lo referente a la patria potestad y a su contenido, así como en lo que concierne al régimen de visitas y de alimentos que debe observar el padre y la madre respecto a los hijos que tengan menos de dieciocho años y a los que, teniendo más de esta edad, se encuentren incapacitados, de manera total y permanente, por causas de impedimento físico o perturbaciones psiquiátricas graves. En todo aquello que proceda, el Juez debe tener en cuenta, lo acordado por los padres.

Parágrafo Primero: Cuando el divorcio se solicita de conformidad con la causal prevista en el Artículo 185-a del Código Civil, los cónyuges deben señalar cual de ellos ha ejercido la guarda de los hijos durante el tiempo que los padres han permanecido separa de hecho, así como la forma en que se viene ejecutando el régimen de visitas y la prestación de la obligación alimentaria, todo lo cual debe ser tomado en cuenta por el Juez a los fines consiguientes.

Parágrafo Segundo: Si el divorcio o la separación de cuerpos se declara con lugar, con fundamento en algunas de las causales previstas en los ordinales 4° y 6° del Código Civil⁷, se declarará privado de la patria potestad al cónyuge que haya incurrido en ellas, en cuyo caso, la patria potestad la ejercerá exclusivamente el otro padre. Si éste se encuentra impedido para ejercerla o está afectado por privación o extinción de la misma, el Juez abrirá la tutela y, de ser el caso, dispondrá de la colación familiar"

Se ha querido determinar los efectos del contenido de este artículo qué se entiende por patria potestad de acuerdo a la definición que nos da el Artículo 347 de

⁷ Determina el ordinal 4°: "El contacto de algunos de los cónyuges para corromper a prostituir al otro cónyuge o a sus hijos, así como la convivencia en su corrupción o prostitución". Y el ordinal 6°, señala: "la adicción alcohólica u otras formas graves de fármaco-dependencia que hagan imposible la vida en común"

la LOPNA, que hemos trascrito y asimismo, que la misma por regla general el legislador se la asigna en forma conjunta a los dos cónyuges; también hemos determinados siguiendo a la misma Ley, cuando se trata de hijos nacidos fuera del matrimonio, los cuales de acuerdo a la novísima Constitución vigente desde 1999, los hijos poseen el derecho de conocer a sus padres y, finalmente cuando se ha dilucidado bien sea, la acción de divorcio por el juicio ordinario o especial, de acuerdo con el Artículo 185-A, a la separación de cuerpos o de nulidad del matrimonio. Pues bien, de acuerdo con esta Jurisprudencia y a la Ley, deben dilucidarse por el procedimiento breve.

3. En el caso de la demanda de alimentos, prescrito por el artículo 747 ejusdem⁸. Del análisis de los artículos que se señalan en el pie de imprenta, es decir, en la nota 6°, las cuales debemos analizarlas en concordancia con otras disposiciones, permite concluir que la nueva Constitución de 1999, acoge expresamente y desarrolla los principios y el contenido esencial sobre los Derechos del Niño, es decir, a) que los niños, niñas y los adolescentes como sujetos plenos de derecho y como ciudadanos y ciudadanas; b) el papel fundamental y prioritario de las familias en la vida de los niños, niñas y adolescentes; c) la corresponsabilidad del Estado, las familias en la vida en la protección integral de la infancia y de la adolescencia; d) los principios del Interés Superior del Niño y de la Prioridad Absoluta; y e) la creación de un sistema de protección integral de carácter descentralizado y participativo. Ahora bien, la nueva doctrina sostiene que tratar a los niños, niñas y adolescentes como personas carentes de toda racionalidad que es el efecto

⁸ El artículo 76 de la Constitución de La República Bolivariana de Venezuela establece que la maternidad y la paternidad son protegidas integralmente, sea cual fuere el estado civil de la madre o del padre, los cuales tienen el deber compartido e irrenunciable de criar, formar, educar, mantener y asistir a sus hijos e hijas. Y éstos tienen el deber de asistirlos cuando aquel o aquella no puedan hacerlo por si mismos. La ley establece las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de la obligación alimentaria.

Mientras que el Artículo 78 ejusdem, señala que los niños y adolescentes son sujetos de plenos derechos y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especiales, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta constitución, la Ley, La Convención sobre Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral para lo cual se tomarán en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

producido al considerarlos legalmente incapaces plenos y absolutos, es incongruente y contrario a todos los descubrimientos de las ciencias auxiliares del Derecho, como la psicología, la psiquiatría, y las ciencias pedagógicas, que plantean que las personas a medida que crecen y se desarrollan, van adquiriendo capacidad progresivamente para tomar decisiones y para actuar en base a ellas.

Por otra parte, la Doctrina de la Protección Integral sostiene que poco apoco la visión paternalista y tutelar de los niños, niñas y adolescentes contribuyó a formar una cultura jurídica que les negaba en la práctica muchos derechos y garantías, los cuales están reconocidos a favor de todas las personas en los tratados internacionales sobre derechos humanos y el resto del ordenamiento jurídico, entre los cuales se destacan: el derecho a la libertad de conciencia, pensamiento y religión, el derecho a la vida privada, el derecho al libre transito o circulación el derecho a la participación, el derecho a la libre asociación sindical o los demás derechos vinculados a la ciudadanía.

Ahora bien, la Constitución desarrolla perfectamente los principios y contenidos sobre los Derechos del Niño, así como de la Doctrina de la Protección Integral. La Ley Tutelar de Menores y la Ley del Instituto Nacional del Menor, derogadas, se encuentran en abierta contravención con las nuevas normas onstitucionales, pues fueron elaboradas bajo otro paradigma jurídico completamente antagónico: la Doctrina de la Situación Irregular, las cuales seguían tratando a los niños, niñas y adolescentes como "menores incapaces plenos y absolutos", regulando de esta óptica sus relaciones sus familias, la comunidad y el Estado.

No reconocen y obvian su condición de ciudadanos y ciudadanas. Concentran la protección de la infancia y adolescencia en el Estado, exclusivamente a través de órganos del Poder Público Nacional (Jueces y Procuradores de Menores e Instituto Nacional del Menor) y excluyendo cualquier tipo de participación de la sociedad en esta materia. No desarrollan los principios de la Prioridad Absoluta ni del Interés Superior del Niño. Mientras que los procedimientos y las medidas administrativas y judiciales que contemplaban y muchas veces vulneraban los derechos de los niños,

niñas y adolescentes, iban en contra de su Interés Superior o simplemente no garantizaban de forma efectiva su protección integral. Ahora bien, desde este punto de vista parecería lógico concluir que la Ley Tutelar de Menores y la Ley del Instituto Nacional del Menor fueron derogadas por la disposición

Derogatoria de la Constitución de 1999. Por ese motivo se podría pensar que se hace indispensable desarrollar un proceso legislativo con la mayor urgencia. Sin embargo, todos los principios y contenidos de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Doctrina de la Protección Integral ya fueron desarrollados en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, No. 5.266, de fecha 2 de Octubre de 1999 y que entro en vigencia el primero de abril de 2000.

De esta manera sus artículos 10 y 13, reconocen expresamente que los niños, niñas y adolescentes constituyen sujetos plenos de derecho, reconociéndole capacidad jurídica progresiva para ejercer personalmente sus derechos y garantías, así como para cumplir con sus deberes y obligaciones. Reconoce en sus artículos 67, 180 al 85 la condición de ciudadanos y ciudadanas a los niños, niñas y adolescentes, consagrando explícitamente que son titulares de derechos políticos *latu sensu* o en sentido amplio. Reconoce a las familias un papel prioritario y fundamental en la protección de niños, niñas y adolescentes, en su artículo 5°, Título II, Derechos y Garantías y Deberes y, en el Título IV Instituciones Familiares.

Asimismo, en sus artículos 4, 5 y 6, establece la corresponsabilidad entre el Estado, las familias y la sociedad en la protección integral de los niños, niñas y adolescentes. Por otra parte, en los Artículos 7 y 8, desarrolla y dota de contenido a los Principios de la Prioridad Absoluta y del Interés Superior del Niño. Y además, crea un Sistema de Protección Integral, de carácter descentralizado y participativo en su Título III, del Sistema de protección del niño y del adolescente.

La Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente crea unos jueces especiales, que son los que están a cargo de los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente y que conocen de las acciones judiciales. Establece la

posibilidad de la creación en cada Estado y Municipio de un Consejo de Derechos Estadal y Municipal, según sea el caso los cuales se regirán por lo dispuesto por dicha ley, pero serán especialmente las leyes estadales u ordenanzas municipales las que regularán dichas instituciones. Esto porque los Estados son autónomos e independientes para realizar esta regulación, pudiendo adoptar la forma jurídica que a esos entes territoriales le parezca más conveniente para tales fines.

4. En el caso de la oposición y suspensión del matrimonio, tal como lo dispone el artículo 766 ejusdem.

Esta norma, dispone que: "Luego que el Juez de Primera Instancia reciba el expediente de oposición al matrimonio, citará a las partes para que concurran al tercer día al acto de contestación, procediéndose en todo lo demás por los trámites del procedimiento breve". Debe entenderse por oposición, a su vez; la manifestación de voluntad que tiene por finalidad impedir la realización de acto jurídico, o bien imponer condiciones para su cumplimiento.

El artículo 78 del Código Civil, dispone:

"Hecha la oposición por quien tenga carácter legal para hacerla, y fundada en una causa admitida por la Ley, no podrá procederse a la celebración del matrimonio mientras el Juez de Primera Instancia, a quien se pasará el expediente, no haya declarado sin lugar la oposición, Aún en el caso de ser retirada ésta, dicho Juez si debe o no seguirse.

Cuando la oposición se fundare en la falta de licencia por razón de ser menor de edad, sólo se abrirá el juicio de que se trata, si el interesado sostuviere que es mayor o que ha obtenido la licencia".

Siguiendo lo pautado por esta norma, se entiende que tienen carácter legal para hacer la oposición, de acuerdo con el artículo 72 del Código Civil: "El padre, la madre, los abuelos, el hermano, la hermana, el tío, y el tutor o curador, pueden hacer oposición al matrimonio por toda causa que según la ley, obste a su celebración".

Mientras que el artículo 75 del mismo Código Civil, señala que el "derecho de hacer oposición compete también al cónyuge de la persona que quiera contraer matrimonio". Pues bien, determina el artículo en comento, que luego que el Juez de Primera Instancia reciba el expediente de la oposición al matrimonio, citará a las partes para que concurran al tercer día al acto de contestación, y que en todo lo demás, se procederá siguiendo los trámites del procedimiento breve.

Al comentar la norma, es decir el 766 del Código de Procedimiento Civil, señala Henríquez:

La oposición al matrimonio está fundada en las causales que obstan a la celebración del matrimonio. Si el matrimonio es celebrado en contravención a dichos impedimentos, se reputa nulo, pero es, sin embargo dirimible el impedimento cuando se trata de minoridad, mediante autorización de los padres o en su defecto de los abuelos, o cuando se dan las circunstancias del Artículo 62 del Código Civil. El impedimento que existe por parentesco del tío y de sobrino de cualquier grado y entre los cuñados es dispensable por el Juez de Primera Instancia en lo Civil (Art. 65)⁹

5. En el caso del cobro de pensiones de arrendamientos y con la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios, que en su artículo 35 determina que en todas las acciones que se deriven de ella independientemente de su cuantía, aunque específicamente en lo referente a la reconvención estima el legislador que el tribunal sea el competente por la materia y por la cuantía, ya que de no serlo, no será admitida la reconvención, y es determinante la disposición al expresar que de no ser admitida no será procedente la apelación.

El artículo 1.615 señalado por el legislador en la norma, determina:

"Los contratos verbales o por escrito sobre alquiler de casas y demás edificios, en que no se hubiere determinado el tiempo de duración, pueden deshacerse

⁹ Efectivamente el Artículo 65 del Código Civil estipula: "Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil pueden dispensar el impedimento que existe entre los tíos y sobrinos de cualquier grado y entre los cuñados"

libremente por cualquiera de las partes, concediéndose al inquilino noventa días para la desocupación, si la casa estuviese ocupada con algún establecimiento comercial o fabril, y sesenta si no estuviese en este caso, y esto se verificará aunque el arrendador haya transferido a un tercero el dominio de dichas casas o edificios.

Los mismos plazos se concederán por el arrendador al inquilino para el aumento de precios en alquiler.

No se concederán al inquilino los plazos de que trata este artículo, o cuando la casa se este arruinando, o el inquilino no la conserve en buen estado, o la aplique a usos deshonestos".

Ahora bien, la Jurisprudencia ha aclarado, que este artículo 1.615 quedó derogado tácitamente por el artículo 1° del Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente sobre Desalojo de Viviendas de 27 de septiembre de 1947, en cuanto al arrendamiento de las casas y demás edificios, "pero no en todo lo que se trate de arrendamiento de cosas no comprendidas en ámbito del citado Decreto; es de doctrina generalmente aceptada que la derogación de una Ley puede ser expresa, cuando una nueva Ley menciona expresamente de una manera individualizada, el texto legal derogado (principio de que lex posterior derogat priori), o también cuando la derogación se hace de una manera indeterminada, dejando sin efecto las normas que se opongan a las nuevas disposiciones sin nombrarlas. De esta manera se entiende que ha existido una derogatoria tácita y a lo cual la extinta Corte Suprema de Justicia, sentencia del 1° de febrero de 1.982, dejó sentado los siguientes principios en materia de derogación tácita:

"Aunque la Constitución Sólo contempla la derogación expresa como medio legítimo para poner fin a la vigencia de una Ley¹⁰, tanto la doctrina como la

El artículo 218 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, señala: "Las leyes se derogan por otras leyes y se abrogan por referendo, salvo las excepciones establecidas en esta Constitución. Podrán ser reformadas total o parcialmente. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas". En nuestro país se acostumbra a publicar en la Gaceta Oficial, primero las reformas en sí, artículo, y después el texto. Esta práctica permite al ciudadano saber rápidamente qué es lo que se ha cambiado de la ley anterior.

Jurisprudencia están acordes en que a causa de una imprecisa derogación expresa como ocurre en el caso de autos, o por ausencia absoluta de ella, surgen situaciones de hecho en los cuales coexisten dos sistemas o dos normas jurídicas que son contrarios entre sí, dando lugar en tales circunstancias a la figura de la derogación tácita en virtud de la cual debe considerarse derogada implícitamente la norma anterior — se refiere al artículo 1.615 del CC- que resulte inconciliable con la posteriormente sancionada y promulgada.

Estima la Corte, a la que considera mejor doctrina, que hay derogación tácita, cuando existe total incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva, en virtud del conocido aforismo "posteriora prioribus derogat". Cuando no existe total y absoluta antinomia entre dos normas jurídicas, la labor del intérprete debe orientarse en sentido de inquirir la real voluntad del legislador, a fin de determinar si ella fue la de introducir modificaciones que con ella puedan conciliarse o armonizarse sin excluirla de modo absoluto..."

Ahora bien, cuando analizamos la expresión latina derogar, estamos significando que dejamos sin efecto o suprimiendo parcialmente una ley; pero comúnmente, se usa como sinónimo de abrogar o suprimir la ley en su totalidad. Derogación, como nos indica Osorio, "es el acto de proceder, mediante disposición posterior, a dejar sin efecto, en todo o en parte, un precepto jurídico procedente" 11.

En este caso, efectivamente se ha producido una derogatoria tácita del artículo 1-615 del Código Civil por el Decreto Legislativo de la Vivienda del 5 de febrero de 1972, el cual a su vez ha sido derogado por el artículo 93 del Decreto Ley de Arrendamientos Inmobiliarios, el cual entro en vigencia, tal como lo prescribe si artículo 94, el 1º de enero del año 2000, el cual a su vez es producto de las medidas extraordinarias otorgadas al Presidente de la República en Materias Económicas y Financieras requeridas por el interés público, de fecha 22 de Abril de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 36.687 de fecha 26 de Abril de 1999 en Consejos de Ministros.

De tal manera que se debe leer el artículo con mucho cuidado en lo referente a que el mismo se encuentra derogado tácitamente y a la cuantía. A este respecto hay

¹¹ OSSORIO, Manuel: Ob. Cot. Pág. 241.

que siempre tener muy presente, que el artículo 945 del Código de Procedimiento Civil, señala: "El Ejecutivo Nacional oída la opinión de la Corte Suprema de Justicia (ahora Tribunal Supremo de Justicia) y del Consejo de la Judicatura (ahora Dirección Ejecutiva de la Magistratura) podrá modificar las cuantías establecidas en este Código, salvo las que se refieren a multas, indemnizaciones o resarcimientos de cualesquiera especie. El Decreto respectivo será dictado por el Presidente de la República en Consejos de Ministros y entrará en vigencia noventa (90) días después de su publicación"-

Mediante Resolución No. 619, dictada por el extinto Consejo de la Judicatura, ahora Dirección Ejecutiva de la Magistratura, de fecha 30 de Enero de 1996.

Al estudiar la norma en comento Henríquez (1998) opina lo siguiente:

"El Código Modelo Procesal Civil para Iberoamérica prevé el llamado proceso extraordinario. Un proceso abreviado dentro del sistema oral. Reúne las siguientes características: "1) El trámite se concentrará en una sola audiencia de conciliación, fijación de los puntos, pruebas, alegatos y sentencia; 2) sólo se admitirá la reconvención sobre la misma causa y objeto que los propuestos en la demanda; 3) luego de la contestación de la demanda o, en su caso, de la reconvención, el tribunal dispondrá el diligenciamiento de la prueba solicitada por las partes y que no puede ser recibida en la audiencia, de modo tal que a la fecha de aquella, esa prueba se halle diligenciada; 4) El tribunal se pronunciará en una única sentencia sobre todas las excepciones y defensas, sólo si entre ellas se encuentra la de incompetencia y se declare incompetente, omitirá pronunciarse sobre las otras; 5) en la segunda instancia no se admitirán otras pruebas que la que el tribunal entienda oportuna para mejor proveer, la documental sobre hechos supervivientes a la de ese mismo género que se declare, bajo juramento, no conocida hasta ese momento". (p.45)

CONCLUSIONES A MODO DE GUIÓN ABIERTO

El llamado Juicio Breve o Juicio de Menor Cuantía por la doctrina, se encuentra en nuestra legislación procesal desde 1836 incorporado por el denominado Código de Aranda, el cual a su vez lo tomó de la legislación española que lo utilizaba en aquellas causas civiles y cuando la obligación no excedía la cuantía de un mil maravedíes, con la denominación de juicio verbal. En el caso de Código Aranda como bien afirma el maestro Brice, se trataba de un proceso realmente verbal, pero posteriormente con las sucesivas reformas se transformó en un juicio escrito tal como funciona hoy en día. En la actualidad se encuentra regulado bajo la denominación de 'Procedimiento Breve', en el Título XI, Libro Cuarto, Parte Primera, que trata de los Procedimientos Especiales Contenciosos.

En el actual Código de Procedimiento Civil, puesto en vigencia en 1987, paso a denominarse Juicio Breve a aquel que se llamaba Procedimiento Breve en el Código derogado de 1.916.

El procedimiento breve aparece regulado en la legislación procesal venezolana desde su Primer Código de Procedimiento Civil de 1836, no obstante que en dicho Código se desarrollaba como un Juicio estrictamente verbal desde la proposición de la demanda hasta la sentencia habiéndose mantenido la denominación de juicios verbales hasta la reforma procesal de 1916 cuan por primera vez se le denomina juicio breve y se convierte en un juicio escrito.

Este procedimiento ha tenido su justificación en casi todas las legislaciones que lo prevén en la escasa significación económica de los asuntos que pueden trasmitirse a través del mismo. Sin embargo este elemento no es característico de nuestros procedimientos breves, pues en algunos asuntos que deben trasmitirse conforme al mismo, no se toma en cuenta su cuantía como ocurre con los juicios relativos a las ventas con reserva de dominio. Otros elementos que justifican su existencia están relacionados con la necesidad de dotar a los necesitados de un

procedimiento menos complicado que el juicio ordinario y la urgencia de solución de los asuntos que se ventilan.

El procedimiento breve es un procedimiento de cognición plena, aunque caracterizado por la brevedad de sus lapsos y la simplificación de sus formas, con la estructura típica del procedimiento ordinario.

B. Demandas que pueden sustanciarse por el procedimiento breve

Conforme al artículo 881 del Código de Procedimiento Civil, se transmitirán por el procedimiento breve:

1. Las demandas cuyo valor principal no exceda de quince mil bolívares.

En este caso se trata de asuntos de mínima cuantía. Tal cuantía fue modificada por Decreto Nº 1.029, del 22 de enero de 1996¹², conforme al cual se transmitirán por el procedimiento breve las causas a que se refiere el artículo 881 del Código de Procedimiento Civil, cuando el interés principal de la demanda no exceda de un millón quinientos mil bolívares.

2. Las demandas relativas a desocupación de inmuebles en los casos a que se refiere el artículo 1.615 del Código Civil, a menos que su aplicación quede excluida por ley especial.

Se trata de la resolución de contratos verbales o por escrito sobre alquiler de casas y demás edificios en que no se hubiere determinado el tiempo de su duración, comúnmente denominados por tiempo indeterminado, cuya aplicación se discutió desde que fuera dictado el Decreto legislativo sobre desalojo de viviendas¹³, habiéndose cortado toda discusión en las postrimerías de la vigencia de tal decreto,

¹² Decreto 1.029, Gaceta Oficial No. 35.884 de 22-01-96

¹³ Decreto Legislativo sobre Desalojo de Viviendas de 27-09-1947.

cuando la Corte Suprema de Justicia en Sala Política Administrativa¹⁴ declaro la derogatoria parcial del articulo 1.615; no obstante el procedimiento aplicable indistintamente que la demanda se refiera a desalojo de vivienda o de locales comerciales, es el procedimiento breve, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley de Regulación de Alquileres¹⁵.

El primero de enero del 2000 entro en vigencia la Ley de Arrendamiento Inmobiliarios¹⁶, en el artículo 33 establece: "Las demandas por desalojo, cumplimientos o resolución de un contrato de arrendamiento, reintegro de alquileres[...] y cualquier otra acción derivada de una relación arrendaticia sobre inmuebles urbanos o suburbanos, se sustanciarán y sentenciaran conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto – Ley y al procedimiento breve previsto en el Libro IV, Título XII del Código de Procedimiento Civil, independientemente de sus cuantías".

Remite dicha disposición al procedimiento breve previsto en el Código de Procedimiento Civil para la sustanciación de toda demanda relativa a desalojo y a cumplimiento o resolución de contratos de arrendamiento, y ya no solo aquellas a que se refiere el artículo 1.615 del Código Civil sin importar si las mismas se refieren a inmuebles destinados a viviendas o locales comerciales, ni si el contrato es por tiempo determinado o indeterminado pero estableciéndose algunas variaciones en el procedimiento, como la necesidad de que el demandado oponga conjuntamente en la contestación de la demanda todas las cuestiones previas previstas en el Código de Procedimiento Civil, y las defensas de fondo las cuales serán decididas en la sentencia definitiva; salvo las falta de Jurisdicción del Juez o la incompetencia de este, caso este en que el Tribunal deberá pronunciarse en la misma oportunidad de ser opuestas o en el día de despacho siguiente, decidiendo el asunto con los elementos

¹⁴ Ley de Regulación de Alquileres, Gaceta Oficial No. 27.988 del 17-03-1966.

CSJ – SPA, Sent. 07-08-1997
 Ley de Arrendamiento Inmobiliario, Gaceta Oficial No. 36.845 de 07-12-1999.

que se hayan presentado y lo que conste en autos, sin esperar la sentencia definitiva, como las demás cuestiones previas.

3. Las demandas que se indiquen en leyes especiales.

Varias son las leyes especiales u ordinarias que ordenan la aplicación del procedimiento breve para la tramitación de los asuntos a que las mismas se contraen, pudiendo señalarse entre otras los siguientes:

- a. Las quiebras de menor cuantía a que se refiere el Titulo III del Libro Tercero del Código de Comercio, conforme a lo previsto en el artículo 1.080 del mismo Código.
- b. En la objeción de cuentas del depositario judicial cuya cuantía corresponda a la de los juicios breves, pero modificándose el término de la articulación probatoria que será de cuatro (4) días y el de la decisión que deberá dictarse al quinto día; así mismo, se establece en el artículo 15 de la Ley sobre Depósito Judicial que el procedimiento será en única instancia y no procede la petición de asociados.
- c. La reclamación que surja en juicio contencioso acerca del derecho de cobrar honorarios por parte del abogado, conforme al artículo 22 de la Ley de Abogados.
- d. La impugnación de los acuerdos de la mayoría de los propietarios en régimen de condominio por violación de la Ley o del documento del condominio o por abuso de derechos, conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Ley de Propiedad Horizontal¹⁷.
- e. En los casos de oposición al nombramiento de tutor o protutor y miembros del Consejo de Tutela en los cuales el asunto se trasmitirá y se decidirá por los trámites del procedimiento breve, conforme al artículo 727 del Código de Procedimiento Civil.
- f. Las acciones legales que se deriven de la aplicación de la Ley Sobre Ventas con Reserva de Dominio las cuales se iniciarán, sustanciarán y decidirán ante el Juez

¹⁷ Ley de Propiedad Horizontal. Gaceta Oficial No. 3.241 (extraordinario) de 18 de agosto de 1983.

competente por la cuantía por los trámites del juicio breve conforme al artículo 21 de la Ley Sobre Ventas con Reserva de Dominio 18.

Además de los asuntos indicados el procedimiento breve se aplica supletoriamente al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos del Trabajo conforme al artículo 31 de dicha Ley.

C. Diferencias con el procedimiento ordinario

Como se señaló antes, el procedimiento breve constituye un procedimiento ordinario abreviado en el cual se dan todas las etapas de este desde la presentación de la demanda hasta la sentencia definitiva y su ejecución con las modificaciones inherentes a la brevedad misma que lo caracteriza, que constituye precisamente los elementos que permiten señalar las diferencias entre uno y otro procedimiento.

- 1. La posibilidad de que la demanda pueda proponer verbalmente en el procedimiento breve, cuando la cuantía sea menor a cuatro mil bolívares.
- 2. La posibilidad de que la demanda pueda proponerla el demandante aun sin estar asistido de abogado, e igualmente cuando la cuantía sea menor a cuatro mil bolívares.
- 3. El lapso del emplazamiento al demandado para contestación de la demanda, que en el procedimiento ordinario es de veinte días; en el breve se hace para el segundo día a la citación del demandado.
- 4. La oposición de las cuestiones previas, que en el procedimiento ordinario deberán proponerse por escrito; le está permitido al demandado que lo haga verbalmente en el procedimiento breve.
- 5. La incidencia de cuestiones previas prevista para el procedimiento ordinario se reduce en el breve a la simple oposición de las mismas; el derecho del demandante

¹⁸ Ley Sobre Ventas con Reserva de Dominio.

a ser oído y con los elementos que hayan presentado las partes el Juez dicta la decisión sin apelación; todo en el mismo acto en que las cuestiones previas sean opuestas.

- 6. La contestación de la demanda podrá darla el demandado oralmente o por escrito en el procedimiento breve, lo que no le esta permitido en el ordinario, en el cual siempre deberá presentarla por escrito.
- 7. El lapso probatorio de quince días para la promoción y treinta para la evacuación, se concreta en el procedimiento breve a una articulación probatoria de diez días, sin término de distancia para promover y evacuar pruebas.
- 8. El lapso para dictar sentencia en el procedimiento ordinario es de sesenta días, mientras que en el breve el Juez deberá hacerlo al segundo día siguiente al vencimiento del lapso probatorio.
- 9. Contra la sentencia definitiva en el procedimiento breve solo se concede recurso de apelación cuando la cuantía exceda de cinco mil bolívares y la misma deberá interponerse dentro de los tres días siguientes, con lo cual resulta modificado el principio general de que contra toda sentencia definitiva se oirá apelación, aplicable al procedimiento ordinario, así como al lapso para interponerla, que en este de cinco días.
- 10. En cuanto a la ejecución de la sentencia el lapso de cumplimiento voluntario ha sido fijado expresamente por el artículo 892 en tres días, por lo que no se hace necesaria la instancia de parte para la ejecución que en su fase forzosa comenzará el cuarto día, si no se ha acreditado el cumplimiento voluntario concediéndose igualmente al ejecutado el beneficio de excusión de los bienes muebles antes de rematarse los inmuebles.
- 11. Salvo en los juicios de mayor cuantía que puedan trasmitirse por el procedimiento breve, a los que se trasmiten atendiendo a la cuantía fijada para este procedimiento, no se desconoce recurso de casación.

D. Desarrollo del Procedimiento.

1. La demanda.

Como toda demanda, la que se propaga para dar inicio al procedimiento breve ha de cumplir los mismos requisitos que establece el artículo 340 del CPC y como regla general deberá presentarse por escrito.

Sin embargo cuando la cuantía del asunto no exceda de cuatro mil bolívares, la misma podrá proponerse verbalmente mediante dictado que hará el demandante al Secretario del Tribunal para que este la reduzca a escrito en un acta que deberá cumplir los mismos requisitos de la demanda ordinaria, esto es, los requisitos de forma que prevén el Art. 340.

2. Emplazamiento.

Al demandado deberá citársele para la contestación de la demanda conforme a lo previsto para la citación en el capítulo IV, Título IV del Libro I del CPC, de modo que cualquiera de las formas de citación allí previstas resultan aplicables en el procedimiento breve. El emplazamiento del demandado deberá hacerse para el segundo día siguiente a la citación a cualquiera de las horas fijadas por el tribunal para dar despacho más el término de distancia que corresponda si el demandado se encuentra domiciliado en lugar distinto al de la sede del Tribunal.

3. Cuestiones previas.

En la oportunidad fijada para la contestación de la demanda en el emplazamiento que se le haya hecho al demandado, éste podrá oponer las cuestiones previas previstas en los ordinales 1° al 8° del artículo 346 del CPC, pues las que corresponden a los ordinales 9° al 11°, si el demandado las quiere oponer, deberá hacer conjuntamente con la contestación al fondo de la demanda para ser resuelta como punto previo en la sentencia definitiva.

El tratamiento de las cuestiones previas en el procedimiento breve se caracterizan por la aplicación de los principios de oralidad, brevedad, concentración e inmediación procesal. En efecto las cuestiones previas deberá oponerlas el demandado en forma verbal, ante el Juez y será decidida la misma audiencia

Como ya se indicó, en la oportunidad de comparecer a la contestación de la demanda en virtud del emplazamiento hecho, si el demandado quiere oponer las cuestiones previas previstas en los ordinales 1° al 8° del artículo 846, deberá hacerlo ante el Juez y en el mismo acto presentar las pruebas que acrediten su alegato, si fuere el caso. En el mismo acto si el demandante se encuentra presente podrá hacer las observaciones y alegatos que tenga que hacer valer contra las cuestiones previas que le sean opuestas a su demanda y consignar las pruebas que acrediten los hechos alegados por el y en el mismo acto el Juez resolverá con los elementos que las partes le hayan aportado, debiendo las partes cumplir con tal determinación sin que contra la misma procede el recurso de apelación.

Pareciera que el legislador guiado por el proyecto original del Código de Procedimiento Civil¹⁹, que trataba la contestación de la demanda como un acto y no como un lapso que se concedía al demandado para ejercer su derecho a la contradicción y a la defensa, al adaptar la previsión del artículo 883 a la modalidad de lapso que acogió en definitiva, eliminó la fijación de la hora para el acto de la contestación de la demanda que se señalaba en el proyecto, pero omitió adaptar el contenido del artículo 884 a tal modalidad y es por ello que en este último habla del "acto de la contestación de la demanda".

De tal incongruencia deriva que el demandante pudiera haber lesionado su derecho a la defensa ante la dificultad que se le presenta para estar presente al momento en que el demandado comparezca y haga valer cuestiones previas; deberá permanecer atento en el recinto del Tribunal durante todas las horas que el mismo tenga dispuestas para dar despacho a que el demandado se haga presente, pues sería el

¹⁹ CONGRESO DE LA REPUBLICA. COMISION LEGISLATIVA (1984). Exposición de Motivos y Proyecto de Código de Procedimiento Civil, Caracas, Imprenta del Congreso de la República pág. 208

único modo de poder ser oído por el Juez en relación con tales cuestiones previas, tratándose de un acto que se verifica en presencia de Juez y cuya decisión se ha de producirse en el mismo acto. Esta dificultad puede ser obviada hoy día con la aplicación del principio de oralidad que señala el artículo 257 de la Constitución de la República, que permita al Juez fijar la hora para que tenga lugar la contestación de la demanda en el procedimiento breve y de este modo hacer posible el cumplimiento de los principios que informan este procedimiento, cuando menos en cuanto se refiere a la contestación de la demanda.

De lo ocurrido en la audiencia en que se hayan opuesto y decidido las cuestiones previas deberá dejarse constancia mediante acta que se levantará conforme a lo previsto en el artículo 189 del CPC.

Si en virtud de la decisión del Juez las cuestiones previas fueren declaradas con lugar esto es a favor del demandado, se continuará el procedimiento incidental previsto en los artículos 354 - el artículo 886 remite erróneamente el artículo 350, que se refiere a la forma y no a la oportunidad para la subsanación — en cuanto a la subsanación de aquellas que lo permitan con los efectos extintivos del proceso si el demandante no lo hace oportuna y debidamente, y 355 en cuanto a la suspensión del procedimiento en el estado que determina dicha norma para las cuestiones previas previstas en los ordinales 7° y 8°. Inexplicablemente el legislador omitió remitir al artículo 353 para el caso de que se declare con lugar previa prevista en el ordinal 1° del artículo 234 en cualquiera de sus modalidades; pero ello no obsta para su aplicación por ser el único trámite que tiene previsto el Código de Procedimiento Civil en tal sentido.

4. Contestación de la demanda.

a. Oportunidad.

Si el demandado no tiene cuestiones previas que oponer a la demanda o cuando habiéndola opuesto se declaren sin lugar o se cumpla lo ordenado por el

Tribunal al declararlas con lugar, esto es, la subsanación en el caso de los ordinales 2° al 6° y el pase de los autos al Tribunal competente, cuando se trate de las cuestiones previas a que se refiere el ordinal 1°, se procederá a la contestación de la demanda que tendrá lugar:

- Al segundo día de despacho siguiente a la citación del demandado más el término de distancia a cualquiera de las hojas fijadas en la tablilla, si el demandado no opone cuestiones previas.
- 2) Al segundo día de despacho siguiente a la decisión del Tribunal con lo cual se declara sin lugar las cuestiones previas que hubieren opuesto el demandado en virtud del emplazamiento, a cualquiera de las horas fijadas en la tablilla.
- 3) Al segundo día de despacho siguiente luego de transcurrido los cinco días después de recibidos los autos por el Tribunal declarado competente a que se refiere el artículo 60 del C.P.C., cuando sea declarada con lugar la cuestión previa de incompetencia del Tribunal ante el cual se propuso la demanda.

b. Forma.

El demandado podrá dar su contestación verbalmente o por escrito. Si opta por presentarla en forma verbal se levantará acta que la contenga y si lo hace por escrito hará la consignación ante el Secretario del Tribunal conforme a lo previsto en el Art. 360 del CPC.

c. Defensa.

En la oportunidad de dar contestación a la demanda, el demandado podrá oponer todas las excepciones y defensas que crea conveniente a la defensa de sus derechos e intereses. Así, la prescripción, la compensación, la falta de cualidad o interés, la reconvención, la mutua petición podrá alegarlas u oponerlas.

Igualmente, las cuestiones previas a que se refieren los ordinales 9°, 10° y 11° del artículo 346, que el demandado no pueda oponer parea ser resuelta

incidentalmente, podrá oponerlas para ser resueltas como punto previo en la sentencia definitiva.

d. Confesión Ficta.

La no comparecencia del demandado, como ocurre en el juicio ordinario, acarrea la consecuencia de que se le declara en confesión ficta por no haber dado la contestación oportuna a la demanda de lo que se deriva la posibilidad de que la sentencia sea dicta igualmente basada en la confesión que acarrea la condenatoria sino ha probado nada que le favorezca y que la sentencia sea dictada con abreviación del lapso pues en vez de cinco días el Juez dispondrá de dos días para dictarla, contando a partir del vencimiento del lapso probatorio conforme al artículo 887.

e. Reconvención.

Tres condiciones son requeridas para la admisión de la reconvención del demandado en el procedimiento breve:

- 1) que sea propuesta en la oportunidad de dar contestación al fondo de la demanda;
- 2) que el Tribunal ante el cual cursa el juicio principal y se propone la reconvención sea competente por la cuantía;
 - 3) Que dicho Tribunal sea igualmente competente por la materia.

Si se cumplen tales requisitos, el Tribunal deberá admitir la reconvención propuesta en el mismo acto en que se proponga; de no cumplirse los mismos, negará su admisión, siendo apelable el auto que así lo declare. Si la reconvención es admitida, sin necesidad de nueva citación el demandante se entenderá citado para dar su contestación en el segundo día de despacho siguiente a la admisión, produciéndose el mismo efecto de la confesión ficta en caso de que el demandante reconvenido no dé la contestación oportuna a la reconvención.

Una situación especial se plantea en relación con la posibilidad de oponer cuestiones previas a la reconvención en el procedimiento breve, pues no obstante que este procedimiento tiene entre sus características la brevedad, la simplicidad de las formas procesales, se admite la oposición de cuestiones previas a la reconvención, a pesar que en el procedimiento ordinario esa posibilidad esta negada al demandante, y es que conforme al artículo 368 del CPC las cuestiones previas no son admisibles contra la reconvención, lo que resulta en un contra sentido. En todo caso si se opone cuestiones previas a la reconvención las mismas se trasmitirán conforme al procedimiento establecido en el artículo 884. Si la reconvención es admitida el demandante reconvencion quedará emplazado para la contestación de la demanda reconvencional al segundo día siguiente a su admisión.

5. Lapso probatorio.

El lapso probatorio en el procedimiento breve será de diez días, que se computarán por días de despacho sin que pueda concederse término de distancia; pero no habrá lugar al mismo cuando ambas partes soliciten al Juez que decida el asunto con los solos elementos que obren en autos. Su apertura está supeditada a que el demandado haya dado contestación a la demanda o haya precluido el lapso para la contestación y que habiéndose propuesto reconvención, se haya dado contestación a la misma o haya vencido el plazo para darla.

6. Sentencia.

El Juez dispone de cinco días para dictar la sentencia en el procedimiento breve, que se computaran:

a. A partir del vencimiento del lapso fijado para la contestación de la demanda
 o de la reconvención si el demandado la hubiere propuesto cuando las partes soliciten
 la supresión del lapso aprobatorio conforme al artículo 889;

b. a partir del vencimiento del lapso aprobatorio, si las partes no solicitan la supresión de dicho lapso.

7. Apelación.

De toda sentencia definitiva dicta en primera instancia y conforme a lo previsto en el artículo 268 del CPC, se oirá apelación, salvo disposición especial en contrario. En el procedimiento breve, la regla general es que contra toda sentencia definitiva se oirá apelación siempre que la cuantía del juicio exceda de cinco mil bolívares y proponga dentro de los tres días siguientes a la fecha de la sentencia o de su notificación, si la misma fuere dictada extemporáneamente.

8. Ejecución de la sentencia.

La ejecución de la sentencia dicta en el procedimiento breve se ejecutará cuando la sentencia haya quedado definitivamente firme, esto es que contra la misma no pueden interponerse o haya vencido el lapso para interponer los recursos correspondientes, conforme a la disposición del Título IV del Libro II segundo del Código de Procedimiento que trata de la ejecución de sentencia en el procedimiento ordinario, con las siguientes modificaciones:

- a. Se establece *ope legis* un lapso para el cumplimiento voluntario de la sentencia, sin necesidad de que el ejecutante solicite la ejecución de la misma como ocurre en el procedimiento ordinario.
- b. A la ejecución forzosa podrá procederse por el solo vencimiento del lapso de cumplimiento voluntario a petición del ejecutante.
- c. Para la ejecución de la sentencia sobre bienes inmuebles que sean propiedad del ejecutado los mismos no podrán rematarse sin previa excusión de sus bienes muebles, y así se embargan "bienes inmuebles por el ejecutante, el ejecutado podrá

poner a disposición del Tribunal los bienes muebles que tenga y si su valor es suficiente para cubrir la ejecución, aquellos quedarán libres de embargo".

E. Procedimientos de segunda instancia.

Al recibir los autos, el tribunal de alzada fijará el décimo día siguiente para dictar sentencia y dentro de dicho lapso las partes podrán promover y el tribunal ordenar la evacuación de las pruebas promovidas, siempre que se trate de instrumentos públicos, posiciones juradas y juramento decisorio, únicas pruebas admisibles en segunda instancia tanto para el procedimiento ordinario como para el breve. No es posible diferir la sentencia en segunda instancia por la prohibición de prorrogar el lapso indicado conforme a lo dispuesto en el artículo 893.

F. Incidencias.

Cualquier incidencia que se produzca en el procedimiento breve será resuelta por el Juez según su prudente arbitrio y contra su decisión no podrá apelarse. En el procedimiento breve no hay lugar a más incidencias que las reguladas en las disposiciones correspondientes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BRAVO, L (1.999) Investigación Documental. Editorial PANAPO. Caracas
- CALVO BACA, Emilio, Código de Procedimiento Civil de Venezuela, Talleres LITHOBINDER C.A., Caracas, 1995, pág. 594.
- CONGRESO DE LA REPUBLICA. COMISION LEGISLATIVA (1984). Exposición de Motivos y Proyecto de Código de Procedimiento Civil, Caracas, Imprenta del Congreso de la República pág. 208
- Decreto 1.029, Gaceta Oficial No. 35.884 de 22-01-96
- Decreto Legislativo sobre Desalojo de Viviendas de 27-09-1947.
- GARAY, Juan (1999) La Nueva Constitución, Librería Ciafré, Caracas, 1999.
- GANEM M., Jesús. (1983) Normativa del juicio Ordinario en el Procedimiento Venezolano, Valencia
- HENRIQUEZ LA ROCHE, Ricardo. (1998) Código de Procedimiento Civil, (5 Tomos), Centro de Estudios Jurídicos del Zulia, Caracas, 1998, Tomo V, pág. 881.
- HOCHMAN, H (et-al). (1999) Investigación Documental Técnicas y Procedimientos. Editorial PANAPO, C.A. 2^{da} Edición Caracas. Venezuela
- Ley de Regulación de Alquileres, Gaceta Oficial No. 27.988 del 17-03-1966.
- Consejo Supremo de Justicia. (1997) SPA, Sent. 07-08-1997
- Ley de Arrendamiento Inmobiliario, Gaceta Oficial No. 36.845 de 07-12-1999.
- Ley de Propiedad Horizontal. Gaceta Oficial No. 3.241 (extraordinario) de 18 de agosto de 1983.
- RODRIGUEZ A., Reinaldo.(1988) El Procedimiento Breve, Caracas
- ROJAS, Armiño. (1973) Comentarios al Código de Procedimiento Civil, Librería Piñango, Caracas, Octubre de 1973.

- ROMAN, J. (2005) El Procedimiento Breve. Material mimeografiado cedido por el tutor de la investigación.
- OSSORIO, Manuel (1984) Diccionario de Ciencias Juridicas Políticas y Sociales. Editorial Eliasta, Buenos Aires Argentina.
- SANTANA M., Miguel (1955) El juicio Breve. Ediciones Librería "Pensamiento Vivo", Caracas.